

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TUTELA JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
ÍNDIGENA EN GUATEMALA**

JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ ARRIAZA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TUTELA JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
ÍNDIGENA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ ARRIAZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Vocal:	Lic. Bonifacio Chicoj
Secretario:	Lic. Renato Sanchez Castañeda

Segunda Fase

Presidente:	Licda. Damaris Gemali Castellanos Navas
Vocal:	Licda. Ana Judith López Peralta
Secretario:	Lic. Dimas Camargo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
17 de octubre de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, **ESVIN ESAU SOTO DE LEON**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSE RUBEN GONZÁLEZ ARRIAZA**, con carné 201501472 intitulado: **TUTELA JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 07 / 11 / 2022.

Lic. Esvin Esau Soto de León
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
(Firma y sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN
Abogado y Notario
Abogado y Notario – Col 13,778
Avenida Reforma 8-60 torre 1 oficina 802
Edificio Galerías Reforma zona 9 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2332-6019 Celular: 4149-9957
Correo Electrónico: esotodeleon@gmail.com



Guatemala, 29 de noviembre de 2022

Doctor

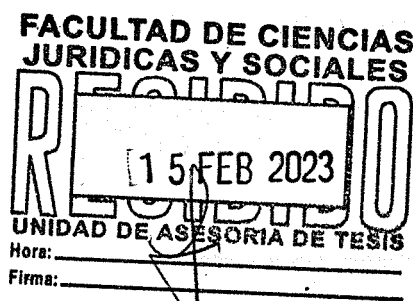
Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Respetable Dr. Herrera Recinos

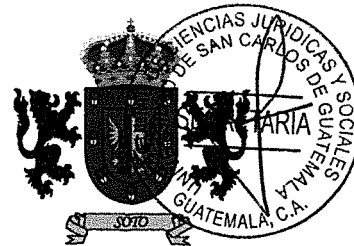
De conformidad con oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante **JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ ARRIAZA**, su trabajo de tesis intitulado **"TUTELA JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA EN GUATEMALA"**, y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad.

El estudiante **JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ ARRIAZA**, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho positivo y vigente y la doctrina, lo referente al cumplimiento de la tutela judicial de la supremacía constitucional en el derecho indígena de Guatemala. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas, como conclusión discursiva, así como regulación legal en Guatemala, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables al derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas fielmente por el estudiante. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios que lo enriquecen, en los se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la regulación y necesidad de reforma a nuestras leyes procesales vigentes guatemaltecas.

a) La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo, claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y

Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN
Abogado y Notario
Abogado y Notario – Col 13,778
Avenida Reforma 8-60 torre 1 oficina 802
Edificio Galerías Reforma zona 9 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2332-6019 Celular: 4149-9957
Correo Electrónico: esotodeleon@gmail.com

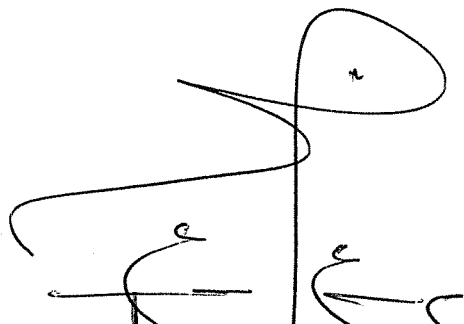


seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;

b) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;

c) La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con el investigador y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.



Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN
Abogado y Notario
Abogado y Notario – Col 13,778

Lic. Esvin Esaú Soto de León
ABOGADO Y NOTARIO



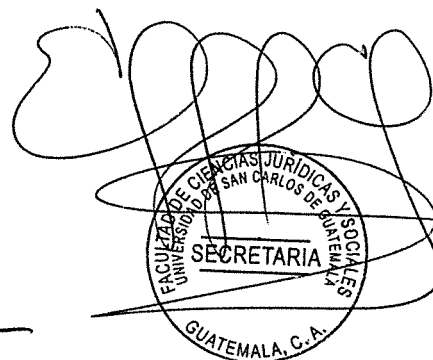
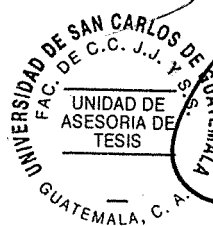
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de julio dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ ARRIAZA, titulado TUTELA JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme Fortaleza moral, espiritual y luz en mi camino.

A MIS PADRES: Luis Fernando González Melgar y Rosbi Alcira Arriaza Paiz de González quienes me brindaron todo su amor y apoyo incondicional en el cumplimiento de esta meta, por su gran esfuerzo, por enseñarme a trabajar, a luchar por mis sueños, a nunca rendirme a quienes amo con todo mi corazón.

A MIS ABUELOS: Ana Dolores Paiz, Oscar Arriaza Ortiz, José Rubén González y Alicia Melgar Sanchez (Q.E.P.D). Flores sober sus tumbas y a quienes especialmente les dedico este acto.

A MIS HERMANOS: Luis Fernando González Arriaza y Renato González Arriaza, esperando que esto pueda ser un motivo de orgullo para ellos y a quienes les dedico este triunfo.



A MIS AMIGOS:

Gabriela López, Fernando López, Lester Garrido, Javier Sarmiento, Renato Esposito y demás amigos que estuvieron presentes en mi proceso, apoyándome en todo momento. Que nuestra Amistad perdure a través del tiempo.

A:

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por haberme forjado durante años para ser un gran profesional del derecho.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser la sede que me dotó de herramientas administrativas y de estudio para el buen desarrollo académico.



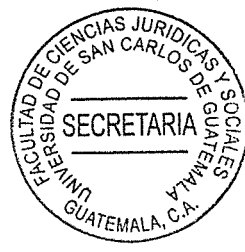
PRESENTACIÓN

El presente trabajo se estableció a través de la importancia de la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala radica en el reconocimiento de la diversidad cultural, la protección de los derechos indígenas, la promoción de la justicia intercultural y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Es un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de los derechos de todos sus ciudadanos.

La unidad de análisis se delimitó desde el punto de vista del Derecho Constitucional Guatemalteco así como los derechos humanos y el derecho de los pueblos indígenas, el espacio geográfico tomado en consideración fue el Departamento de Guatemala, practicado en el marco de la década comprendida del año 2010 al 2020.

El objeto de estudio, es la tutela judicial del derecho indígena fortalece el Estado de Derecho al asegurar que todas las personas, sin importar su origen étnico o cultural, tengan acceso a la justicia y puedan hacer valer sus derechos fundamentales. Esto contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y democrática; los sujetos de la investigación son las autoridades y comunidades indígenas, así como los órganos jurisdiccionales dentro del territorio nacional.

El aporte académico del trabajo de investigación es el de establecer la importancia del sobre los principios, normas y procedimientos del derecho indígena en Guatemala, así como su relación con la Constitución y el sistema judicial. Esto ayudaría a ampliar el conocimiento y la comprensión tanto de los actores judiciales como de la sociedad en general, lo cual coadyuvaría a promover una mayor justicia y respeto hacia los pueblos indígenas en el sistema judicial, fomentando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen étnico.



HIPÓTESIS

La tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala es fundamental para garantizar los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas, promoviendo su participación efectiva en el sistema judicial y asegurando la preservación de sus tradiciones culturales y formas de organización.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se describió un problema y se consideró una solución al mismo, la anterior fue validada, a través de la utilización del método inductivo-deductivo y método analítico-sintético, derivado que se realizó un estudio general, desde el punto de vista legal, doctrinario y práctico sobre la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala misma que se torna fundamental para garantizar los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas, así como la forma en la que pueden alcanzar la justicia dentro de su autodeterminación.

De conformidad con lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que, la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena de Guatemala tendrá un impacto positivo en las comunidades indígenas al proporcionarles herramientas y argumentos legales para la defensa de sus derechos y la preservación de sus tradiciones y formas de vida. Esto les permitiría participar de manera más efectiva en los procesos judiciales y abogar por la protección de sus intereses



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes históricos de constitucionalismo en Guatemala	1
1.2. Conceptualización de derecho constitucional	6
1.3. Definición de derecho constitucional	8
1.4. Objeto del derecho constitucional	11
1.5. Modalidades del derecho constitucional	13

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos	19
2.1. Origen	19
2.2. Definición	24
2.3. Naturaleza jurídica	26
2.4. Características	27
2.5. Clasificación	32
2.6. El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	35

CAPÍTULO III

3. El derecho de los pueblos indígenas en Guatemala	41
3.1. Definición de derecho de los pueblos indígenas	43
3.2. Contenido del derecho de los pueblos indígenas	46
3.3. La autodeterminación de los pueblos indígenas.....	48

CAPÍTULO IV

4. Tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala	53
4.1. La protección de los derechos de los pueblos indígenas	54
4.2. Sistema jurídico de los pueblos mayas.....	60
4.3. Normas en el sistema jurídico indígena.....	71
4.4. La tutela constitucional sobre la jurisdicción indígena en Guatemala.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

La investigación se realiza en virtud de la necesidad en la aplicación de la justicia intercultural, que reconoce la coexistencia y la interacción de diferentes sistemas jurídicos y normativos. Esto implica que los tribunales y operadores jurídicos deben ser sensibles y respetuosos de las prácticas, valores y cosmovisión de los pueblos indígenas al momento de resolver conflictos legales que involucren a estas comunidades, lo anterior en anuencia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general de la investigación fue: Analizar y evaluar el marco jurídico y los mecanismos de tutela judicial existentes en Guatemala para garantizar la supremacía constitucional del derecho indígena, con el fin de identificar fortalezas, desafíos y oportunidades para el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema de justicia. Por su parte la hipótesis de la presente investigación fue: La tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala es fundamental para garantizar los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas, promoviendo su participación efectiva en el sistema judicial y asegurando la preservación de sus tradiciones culturales y formas de organización.

En el Capítulo I, se desarrolló al derecho constitucional de Guatemala; en el Capítulo II, por su parte se estudió lo referente a los Derechos Humanos; el Capítulo III, por su parte explica a el derecho de los pueblos indígenas en Guatemala; el Capítulo IV realiza Tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala.

Para el desarrollo de la presente investigación, fueron utilizados tres métodos de investigación, el analítico: Para examinar las leyes, reglamentos y tratados relacionados con los derechos indígenas en Guatemala, identificando su contenido, alcance y posibles lagunas o contradicciones. El método analítico también permite establecer relaciones causa-efecto entre los diferentes elementos del proceso y evaluar su impacto en conjunto; el deductivo, para establecer una serie de premisas generales sobre los principios constitucionales y legales, formular una hipótesis que establezca una relación



entre la tutela judicial y la supremacía constitucional del derecho indígena, recopilar y analizar datos para evaluar la hipótesis, y llegar a conclusiones sobre la importancia de la tutela judicial en la protección de los derechos indígenas en Guatemala, para poder determinar si, una adecuada tutela judicial contribuye a la supremacía constitucional del derecho indígena, se pueden hacer generalizaciones sobre la importancia de garantizar un sistema de justicia efectivo y accesible para la protección de los derechos indígenas; el método sintético: El método sintético en la investigación consiste en integrar diferentes elementos o aspectos de una problemática o fenómeno para comprenderlos en su conjunto, para identificar y analizar los elementos relevantes, buscar relaciones y patrones entre ellos, sintetizar los hallazgos en un marco conceptual coherente y extraer conclusiones y recomendaciones sobre la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala.

Por su parte la técnica utilizada en la investigación fue la documental, que centra su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre el tópico de la investigación realizada.

El aporte académico de esta investigación, consiste en realizar un análisis detallado y exhaustivo sobre el tema, permitiendo una comprensión más profunda de los principios constitucionales y legales que respaldan la protección de los derechos indígenas en el sistema judicial guatemalteco. Esto contribuiría al conocimiento jurídico y académico en el campo de los derechos indígenas y la justicia constitucional, para respaldar los esfuerzos para promover una justicia inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural en Guatemala. Al destacar la importancia de la tutela judicial de los derechos indígenas, se estaría abogando por un sistema judicial que reconozca, respete y proteja los valores, las prácticas y las necesidades de las comunidades indígenas.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es la rama del derecho que se encarga del estudio de la organización, estructura y funcionamiento del Estado, así como de los derechos y garantías fundamentales de las personas. Se centra en el análisis de la Constitución, que es la norma fundamental de un país, y examina cómo se establecen los poderes del Estado, cómo se distribuyen y limitan esos poderes, y cómo se protegen los derechos individuales y colectivos, por lo tanto, establece las bases para la estructura y funcionamiento del sistema jurídico y político de un país.

1.1. Antecedentes históricos de constitucionalismo en Guatemala

Es necesario establecer cómo se encuadra el constitucionalismo como forma de estudiar el derecho, por lo que es necesario que se realice, en tal sentido los primeros esbozos de constitucionalismo se llevaron a cabo en la ciudad estado de Atenas, en Grecia donde grandes pensadores determinaron como se debían aplicar los derechos fundamentales de las personas que habitaban esta ciudad.

“Platón y Aristóteles, apartándose del criterio material de constitución, dieron las pautas iniciales para el constitucionalismo moderno, al sostener que todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior. Este segundo criterio presenta a la constitución como un orden superior. Para Platón la forma política ideal sería la creada

por personas capaces de gobernar con un arte y una fuerza superiores a la ley. Pero ese gobernante ideal no existe. El Platón idealista de la República, se vuelve más realista en otros escritos particularmente en el Político. Por su parte, Aristóteles también distingue las leyes comunes del principio que les sirve de base y que les imprime validez. Ese principio que para Platón es la Justicia, para Aristóteles es la Constitución. Las leyes deben estar de acuerdo con las dos partes del alma: la que posee por sí misma la razón y aquella que no la posee por sí misma. Además, las leyes deben estar supeditadas a la Constitución; sólo así serán justas.”¹

Esta idea, es la que fundamenta el concepto de constitución política, ya que estos derechos son irrenunciables para todas las personas; tomaron en cuenta los derechos fundamentales de las personas para la creación de un ordenamiento jurídico que buscará la justicia y equidad para todos sus habitantes

Los romanos tomaron estas ideas y los aplicaron a sus legislaciones, no obstante, los gobiernos totalitarios que caracterizaron la época del imperio romano, no permitían que los derecho fundamentales de las personas se perfeccionaran, debido a que dependen del carácter autocrático de los emperadores, por lo que las leyes se promulgaban a su conveniencia.

Fue hasta el tiempo del emperador Justiniano que se enfocó en la manera en la cual se debían de redactar las leyes conducentes, dentro de estas las leyes fundamentales,

¹ <https://es.scribd.com/doc/53050521/DERECHO-CONSTITUCIONAL-guatemala> (consulta: 19 de mayo 2023).

mismas que sirvieron de base a las constituciones de las ciudades estados que existieron en Europa en la edad media, incluyéndose dentro de estas a España.

La importancia del derecho español en Guatemala es vital, debido a que durante el tiempo de la colonia y la emancipación, se utilizaron leyes fundamentales o constituciones que pertenecían a este país; en ese sentido, se realiza un listado de constituciones que han tenido validez en Guatemala, las cuales son:

- a. Constitución de Bayona: Esta se dio por la conquista de Napoleón en España, la cual debía ser aplicada en toda España y sus posesiones, incluyendo la capitanía general de Guatemala; esta constitución, inspirada por la revolución francesa, otorgaba a las personas derechos fundamentales como la detención legal.
- b. Constitución Política de la Monarquía Española: Esta se promulgó después de la salida de Napoleón de territorio español y regirá hasta los movimientos independentistas en 1821.
- c. Acta de independencia de 1821: El acta de independencia de 1821, fue en su momento la referencia de derechos y obligaciones de la región ya que en esta se contenían importantes declaraciones que garantizaban la seguridad jurídica de los habitantes del territorio nacional.
- d. Constitución de la República Federal de Centroamérica: Esta fue decretada en 1824 por la Asamblea Nacional Constituyente, adoptando una configuración política

republicana, inspirándose en los derechos otorgados por las legislaciones estadounidense y francesa.

- e. Acta Constitutiva de la República de Guatemala: Esta fue la primera ley fundamental que existió en Guatemala como república independiente, recogió lo normado por la Constitución de 1824 pero bajo un régimen presidencialista, la innovación de esta constitución, se establece al reconocer eran los de nacionalidad, ya sea por nacimiento, o bien que se hallaban en ella al momento de declararse la independencia de centroamérica de España. Al mismo tiempo, se determinó que las elecciones deben de ser democráticas y el periodo presidencial de cuatro años con una reelección posible.
- f. Primera Constitución de 1825 (11 de octubre de 1825): Esta constitución fue promulgada por el gobierno del Doctor Mariano Gálvez y fue la primera constitución política de la república de Guatemala, su importancia radica en el reconocimiento de derechos, garantías particulares y del territorio nacional, el estado era definido como republicano, popular y representativo.
- g. Ley constitutiva de la República de Guatemala: Esta fue promulgada por la revolución de 1879, la gran adición a este texto constitucional consiste en el reconocimiento de la exhibición personal como derecho.
- h. Decreto de la Junta Revolucionaria: Esta constitución fue promulgada en 1944, la cual refundó el Estado de Guatemala, se abolió la Constitución Política de la República,



quedando únicamente la junta revolucionaria, este decreto ejerció como ley fundamental.

- i. Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956: Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución, estableció los derechos de nacionalidad, ciudadanía y cómo funcionan los partidos políticos y la forma de hacer el sufragio, se reconocen por primera vez dentro de la constitución a los derechos humanos.
- j. Constitución Política de la República de 1965: Esta constitución, tuvo como avance el reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación, en el título garantías y derechos individuales, además de establecer la estructura de gobierno, la forma de elección democrática en Guatemala, así como reconocer las acciones constitucionales de amparo y exhibición personal.
- k. Estatuto fundamental de Gobierno de 1982: derogó la constitución de 1965, aunque no se aportó mayores avances en los derechos de las personas, más de lo que ya estaban reconocidos, más que el reconocimiento de la junta militar como organismo ejecutivo en Guatemala, así como la prohibición de grupos paramilitares.
- l. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: vigente actualmente, posee una estructura que permite el desarrollo de los derechos individuales, se reconoce por primera vez la preeminencia del derecho internacional en el caso de derechos humanos, además del reconocimiento de la cultura, tierras y cosmovisión de

los pueblos indígenas, se establecen los derechos fundamentales de salud y educación además de reglamentar las normas mínimas del trabajo y de gobernanza en general que regirán al Estado de Guatemala.

1.2. Conceptualización de derecho constitucional

Para una comprensión más amplia del derecho que incumbe profundizar, se deben de analizar gramaticalmente los vocablos que conforman este término; es decir referirse a derecho y constitucional como palabras separadas; para que al integrarlas se tenga un panorama más amplio sobre la expresión legal que se pretende delimitar. Derecho, se refiere a un sistema normativo que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común.

Respecto al término constitucional, “se refiere a la constitución de algo; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida; la denominación de Derecho Constitucional consta de dos términos: un sustantivo derecho y un adjetivo constitucional. Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita.

El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución o a derecho de la constitución.



De lo expuesto surgen dos fenómenos que deben ser claramente distinguibles pues aunque se complementan uno con el otro, son de distinta naturaleza, y, de cuya unión surge el derecho constitucional. Tales fenómenos son: El jurídico y el político.

El fenómeno jurídico se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entiende que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan. En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos.”²

Teniendo en consideración todo lo escrito con anterioridad, el derecho constitucional se entiende como: “todo ese tramo de la realidad social que recorre lo político cuando se encapsula dentro de una norma e impone un tipo de conducta, y que da por resultado la constitución de una comunidad como política, es lo que se llama derecho constitucional”.³

El Derecho Constitucional es una rama del derecho a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la organización del Estado

² Medrano Toj, Luis Enrique. **La inconstitucionalidad de la literal “e” del Artículo 156 del decreto 76-97 del congreso de la república al violar el derecho de elegir y ser electo.** Pág. 15.

³ Achaval, Tagle. **Derecho Constitucional.** Pág. 28.

y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

1.3. Definición de derecho constitucional

Manuel Ossorio, se refiere al derecho constitucional como: “Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.⁴

Rodrigo Borja, por su parte, define al derecho constitucional como: “Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁵

“Cuando se analiza al derecho constitucional se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado o bien a la rama del Derecho público que estudia estas normas. El Derecho Constitucional clásico se centra en la Constitución como esquema de normas de organización y utiliza el método positivo. Posiciones doctrinales más modernas propugnan un enfoque dinámico, que incluya el estudio de las ideologías y la realidad social en que se enmarca la norma constitucional, el estudio de las ideologías y de los hechos que presionan sobre la constante adaptación de la normativa constitucional a las nuevas realidades socio-económicas que se plantean

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 300.

⁵ Borja, Rodrigo. **Derecho Político Constitucional**. Pág. 304.

sucesivamente en la comunidad nacional. De esta forma, el sistema normativo constitucional está en constante desarrollo y es invocable directamente ante los tribunales.”⁶

El derecho constitucional se define como aquella área del derecho que se encarga de analizar la manera en la cual se organiza el Estado y los poderes que lo conforman, al mismo tiempo otorga derechos que son irrenunciables para cualquier persona dentro del mismo y que deben de ser otorgados sin importar las circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que son cuatro partes las que conforman la definición del derecho constitucional, se enumeran de la manera siguiente:

- a) **“La supremacía o superlegalidad que a él debe subordinarse en su orientación todo el resto del origen jurídico:** Esta es la razón por lo cual, los gobernantes (en sentido amplio) no pueden ultrapasar válidamente los límites que este derecho fija, ya sea con las normas que dicten o con los actos que realicen. Las leyes (en sentido estricto) y además normas jurídicas, deben pues encuadrar en el marco establecido por la constitución que, a su vez, sólo puede ser modificada por el llamado poder constituyente y no por los poderes de gobierno (poderes constituidos). Queda pues bien claro que, en principio, tales reformas constitucionales están más allá de las atribuciones de los poderes que integran el gobierno. En lugar de superlegalidad (a veces llamada simplemente legalidad), algunos autores prefieren hablar de juridicidad,

⁶ [http : // www. Enciclopedia - juridica . biz14.com /d/derecho-constitucional/ derecho-constitucional.html](http://www.Enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.html) (consulta: 12 de mayo 2023).

como de un rasgo definitorio del estado constitucional (también denominado estado de derecho).”⁷

Esto es inexacto, porque el término juridicidad, a menos que se pretenda alterar el significado de las palabras, no puede tener otro sentido que el de referencia a lo jurídico, es decir, al derecho y, siendo así, es obvio que juridicidad o derecho existe en cualquier tipo de estado.

- b) **Soberanía del pueblo:** Toda la estructura jurídica establecida por el derecho constitucional reposa sobre un cimiento indudable: la soberanía del pueblo.
- c) **La estructura fundamental del Estado comprende, como el obvio, la forma de gobierno:** Las atribuciones de los poderes constituidos (que deben ser limitadas, por cuanto no pueden violar los derechos fundamentales del hombre), las relaciones de los poderes entre sí y con los gobernadores y, en fin, otros aspectos de la convivencia (políticos, económicos, sociales, culturales), ya que la jerarquía constitucional de muchas instituciones depende de valoraciones históricamente contingente.
- d) **Derechos fundamentales del hombre:** que constituyen el aspecto principal y la razón de ser el derecho constitucional.”⁸

⁷ <https://es.scribd.com/document/359143524/1-Los-Sistemas-Juridicos> (Consulta: 15 mayo 2023).

⁸ <https://es.scribd.com/document/359143524/1-Los-Sistemas-Juridicos> (Consulta: 15 de mayo 2023).

Estas características, se pueden encontrar en la forma en la cual se conceptualiza el derecho constitucional y cómo puede aplicarse en el contexto de un ordenamiento jurídico, como la parte fundamental de esta rama del derecho, ya que sobre los preceptos constitucionales, se fundamentan las leyes que conforman el andamiaje jurídico de un Estado.

1.4. Objeto del derecho constitucional

El profesor André Hauriou define el objeto del derecho constitucional como “el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”.⁹ Lo anterior quiere decir que es muy importante que los efectos jurídicos de un país se determinan conforme a las tendencias políticas que realizarán los derechos de las personas dentro de un estado.

“El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzada si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.”¹⁰

La finalidad del derecho constitucional, tiene como objeto el estudio a la Constitución Política de la República de Guatemala así como los derechos que esta otorga como ley fundamental del Estado.

⁹ Hauriou, André. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. Pág. 17.

¹⁰ <https://es.scribd.com/document/275255670/Derecho-Constitucional-1> (consulta: 15 de mayo de 2023).

"Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que se puede afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

Los fenómenos, a los que se caracteriza como políticos, se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado, como grupo social, política y jurídicamente constituido, y por ello tienen incidencia sobre todos los individuos, sea cual fuere su situación personal o situación social.

Así, en Derecho Constitucional, la primera pregunta es saber si su principal objeto de estudio la Constitución cuenta con un concepto unívoco, para, desde aquí, descubrir problemas y adelantar respuestas. Pero si se afirma que la Constitución es norma y, además, norma jurídica, ya se ha situado en los espacios del derecho; y, sin embargo, el Derecho Constitucional aunque sea una más de las disciplinas jurídicas, no una disciplina como las demás. El Derecho Constitucional estudia una Norma, la Constitución, pero no una norma cualquiera, sino la fundamentadora del resto y, al tiempo, el vértice, material y formal, del ordenamiento en su conjunto."¹¹

¹¹ Medrano toj, Luis Enrique. **Op. Cit.** Pág. 20.

Por eso, no sólo cabe afirmar que el ámbito de estudio del derecho constitucional se enfoca únicamente en la ley constitucional, fuente primordial del mismo, no obstante no se puede dejar de lado la realidad nacional así como la corriente política que corresponda el Estado cuando se promulgue la constitución, ya que esto permitirá su estudio y el desarrollo de los derechos que la misma otorga a los habitantes del Estado en cuestión.

1.5. Modalidades del derecho constitucional

Existen varias modalidades que tratan de explicar al derecho constitucional y como este debe de estudiarse, los cuales son el derecho constitucional general, el cual se define como los preceptos de la Constitución deben de aplicarse a la realidad nacional; el derecho constitucional particular, para establecer cómo funcionan las instituciones políticas de un Estado determinado y el derecho constitucional comparado, tal como su nombre lo indica, este tipo de derecho comparado se encarga de analizar las instituciones constitucionales que sean semejantes o diferentes dentro del derecho constitucional.

A estas tres formas clásicas en las que se desarrollan los contenidos del Derecho Constitucional, el maestro argentino Néstor Pedro Sagües, ha agregado una cuarta que denomina: Derecho Constitucional Internacional. A continuación se describirán todas estas modalidades mencionadas.

- a) **"Derecho constitucional general:** Conjunto de normas jurídicas y fundamentos de aceptación universal. Nace con a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la americana de 1776 se llama también "Teoría Constitucional" que es el conocimiento

abstracto de los conceptos constitucionales fundamentales. En efecto, su estudio comprende las instituciones políticas abstractas y comunes a varios ordenamientos jurídicos – constitucionales con características similares. Su importancia, como consecuencia de la globalización es cada vez mayor, debido a la necesidad de homogenizar las instituciones democráticas que permiten establecer determinados estándares democráticos en el mundo.”¹²

Lo anterior quiere decir que el derecho constitucional general, se constituye dentro del concepto clásico de este derecho, es decir aquel que estudia los derechos que la Constitución de cualquier país otorga y cómo estos inciden en la vida de las personas que habitan un territorio determinado.

- b) **Derecho constitucional particular:** Es la rama del derecho Constitucional que estudian las instituciones políticas relativas a un estado determinado o concreto. Los objetivos de esta disciplina sólo podrán lograrse si previamente se conocen las instituciones políticas estudiadas por el derecho constitucional general. Desde este punto de vista, existen tantos derechos constitucionales particulares o especiales como estados constitucionales hay en el mundo. Se trata, por tanto, de una de las disciplinas que integran la jurisprudencia de un orden jurídico dado, (España, Francia, Suiza, EE.UU., Perú, etc).¹³

¹² Quiroz, Percy. **El derecho constitucional**. Pág. 67.

¹³ **Ibid.** Pág. 68.

Esta forma del derecho constitucional, obedece a la interpretación que se le hace al texto constitucional, dependiendo de las políticas de cada país, es decir cómo se abordan los derechos dentro de cada territorio nacional.

- c) **Derecho constitucional comparado:** Las constituciones a pesar de contar con instituciones comunes o similares a todo estado, cuenta también con instituciones propias que se derivan de las singularidades o particularidades de cada uno de ellos. Y es que en realidad no existen en el mundo dos estados iguales, a pesar de que muchos de ellos integren o pertenecen a la misma familia jurídica; sea esta el commonlaw o el civil law. El reconocimiento de esta realidad impone la necesidad de estudiar comparativamente las instituciones políticas de los diversos ordenamientos constitucionales, particulares en el mundo. Corresponde, pues, el derecho constitucional comparado, el análisis riguroso de las instituciones políticas de dos o más estados, a fin de encontrar a sus semejanzas y diferencias que permitan establecer lineamientos comunes de aplicación entre ellos, así como perfeccionar su funcionamiento. Su estudio se justifica debido a la creciente de integrar los diversos sistemas constitucionales, ampliara los conocimientos acerca de nuevas categorías jurídicas que hay en el mundo, encontrar el origen de los sistemas constitucionales, mejorar la labor legislativa y homologar nuestras legislaciones.¹⁴

Este se refiere a cómo se comparan los distintos ordenamientos constitucionales, de tal manera que se sepa la forma en la cual se otorgan los derechos en distintos países.

¹⁴ Ibid.

- d) **Derecho constitucional internacional:** Es la rama del derecho constitucional donde le asigna jerarquía normativa, dentro de las constituciones nacionales de cada Estado, teniendo en este caso el derecho internacional obligatoriedad y responsabilizando al Estado por su incumplimiento u omisión. La teoría monista considera que existe un solo orden jurídico nacional e internacional, y por lo tanto ratificado un tratado, automáticamente es de aplicación en los estados partes. Sostuvo Kelsen la supremacía del Derecho Internacional sobre los derechos nacionales. Para el dualismo derecho interno e internacional son dos órdenes jurídicos separados y se necesita que el derecho interno por ley especial del Congreso incorpore la norma internacional al derecho propio.¹⁵

Esta forma del estudio del derecho constitucional, es muy interesante debido a que se encarga de estudiar las incidencias constitucionales que tienen los convenios de derecho internacional dentro de un territorio nacional, en tal sentido, establece el marco constitucional en el cual estos deben de surtir efectos.

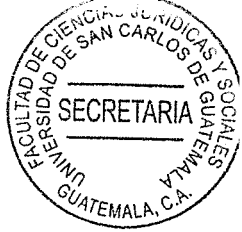
- e) **Derecho procesal constitucional:** Si el derecho procesal se define, sintéticamente, como el conjunto de normas referentes al proceso, del Derecho Procesal Constitucional podrá afirmarse que es el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional. El Derecho procesal podrá ser definido como el conjunto de normas referente a los requisitos, contenido y efectos del proceso; luego el Derecho Procesal

¹⁵ Ibid.

Constitucional será el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso constitucional.”¹⁶

Asimismo, se afirma, que existe el derecho procesal constitucional; aunque no es derecho procesal como tal, debido a que no existe un proceso constitucional en el cual se pueda fundamentar, sino que se estudian varios procedimientos que pueden tomarse en cuenta dentro del derecho constitucional y como estos se desarrollan. En Guatemala, no hay procesos constitucionales como tal, pero podría entrar dentro de esta categoría, las acciones constitucionales de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, aunque no son un proceso como tal, si existen plazos y requisitos para que estos sean promovidos. En otras palabras, el derecho procesal constitucional sirve en Guatemala para analizar cómo funcionan las acciones constitucionales que se desarrollan en el país.

¹⁶ Ibid.



CAPÍTULO II

2. Derechos humanos

Los derechos humanos, como su denominación lo indica son aquellas atribuciones que posee cada persona en la tierra por el simple hecho de existir, estos son innegables e inalienables a cada ser, por lo tanto, esta clase de derechos nunca podrán ser suspendidos o eliminados debido a que en todo momento se vela porque el hombre como especie conserve su dignidad.

2.1. Origen

Contrario a lo que muchos piensan los derechos humanos no son un invento moderno, así mismo, tampoco han sido un efecto colateral de las dos guerras mundiales ocurridas en el siglo pasado.

Los derechos humanos surgen de diversas convenciones y protocolos internacionales que los han ido reconociendo con el pasar de los años, hasta lograr que cada Estado los reconozca en su Constitución Política, con la finalidad que sean de aplicación universal. Con esto claro, es preciso mencionar que los primeros derechos humanos registrados se pueden ubicar en la antigua Grecia, en donde se desarrollaban los primeros elementos constitutivos de la democracia tanto en el medio social, cultural, político como en el económico donde surgieron los principales conceptos sobre Democracia, Derechos, y quienes eran sus protagonistas. Los ideales de la democracia antigua son:

- a. **Democracia:** Definida como el gobierno del pueblo, se basó en igualdad política e igualdad social.
- b. **La libertad:** para los griegos ser libre significa no ser esclavo de nadie, esta libertad se fue logrando sucesivamente, fue así como la libertad civil se alcanzó al abolirse la prisión por deudas, la libertad jurídica al proteger al ciudadano con el habeas corpus, y la libertad política con el derecho de obedecer la ley.
- c. **La ley:** su importancia consistía en que todos los habitantes le deben obediencia esto en virtud que, entre otras razones, toda ley es una invención y un don de los dioses al mismo tiempo que una descripción del hombre sabio, así como el contrato de una sociedad al que todos sus habitantes deben adaptar su manera de vivir.

Dentro del derecho romano se respetan las instituciones establecidas por los griegos, sin embargo, las desarrollaron de forma más sofisticada y codificada debido a la importancia que le prestaron los romanos al perfeccionamiento de la norma jurídica en general. No obstante, los derechos humanos *per sé* no sufrieron avance alguno. En la edad media, los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva era de la organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores barones y reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el rey, conformada por "Barones y campesinos súbditos donde en última quien defendía los conflictos entre las personas era el rey.

“Con esta concentración del poder junto con la situación de conflictos que vivió Inglaterra hacia los siglos XI, XII y XIII llevó a plantear una nueva relación entre las personas pues con ello se creó la Carta Magna, Otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de Julio de 1215, donde fue el primer indicio en el cual un monarca otorgaba la posesión de territorios, así como los derechos sucesorios derivados del mismo. Más adelante en el tiempo, durante el siglo XVIII en el llamado renacimiento, es decir al movimiento cultural que se desarrolló en Europa entre 1715 y 1789, se propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al Enciclopedismo, y el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración”.¹⁷

El texto resalta dos momentos cruciales en la historia europea: la creación de la Carta Magna en el siglo XIII y el surgimiento de la Ilustración en el siglo XVIII. Ambos eventos tuvieron un profundo impacto en la relación entre las personas y en la configuración de la sociedad.

La Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra en 1215, fue un documento fundamental en la lucha por limitar el poder absoluto de los monarcas ingleses. En ese periodo, Inglaterra atravesaba conflictos y tensiones sociales, y la concentración del poder en manos del monarca era una fuente de preocupación. La Carta Magna representó un intento de establecer un equilibrio entre el poder del rey y los derechos y libertades de los nobles y los ciudadanos. Este documento, por primera vez, reconocía la importancia

¹⁷ Daza Fonseca, Juan Camilo. **Historia de los derechos humanos**. Pág. 6.

de los derechos individuales y establecía límites al poder real. Además, sentó las bases para el desarrollo posterior del sistema legal y constitucional en Inglaterra.

Siguiendo en la línea histórica, el texto salta al siglo XVIII, conocido como el período de la Ilustración. Durante este tiempo, Europa experimentó un florecimiento intelectual y cultural que buscaba liberar a la humanidad de las "tinieblas" de la ignorancia y la superstición, y promover la razón y el conocimiento. La Ilustración fue un movimiento amplio que abarcó diversas áreas del pensamiento, como la filosofía, la ciencia, la política y la economía.

En Francia, especialmente, se produjo un importante cambio en la forma de pensar y cuestionar el orden establecido. El movimiento ilustrado propugnaba la aplicación de la razón y la ciencia en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la política y la sociedad. Se abogaba por la libertad de pensamiento, la tolerancia religiosa, la separación de poderes y los derechos individuales. Estas ideas influyeron en la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano durante la Revolución Francesa, que tuvo lugar poco después del período ilustrado.

Otro punto de realce en la historia de los derechos humanos ocurrió en la revolución francesa, ésta se originó por la incapacidad del despotismo ilustrado para superar las contradicciones existentes y agudizadas por el antiguo régimen. La burguesía puso en marcha un proyecto revolucionario para solucionar la crisis, de esta manera las ideas que durante todo un siglo se agitaron en pro de un cambio profundo de la sociedad, partieron de una transformación del hombre bajo los principios de la igualdad, fraternidad y libertad.

"La revolución que se inició en 1789 la cual libera gran diversidad de fuerzas sociales y deja al descubierto un hervidero de ideas y tendencias, la burguesía accede al poder y se inicia con la Declaración de los Derechos del Hombre lo que sé llamo el tercer estado."¹⁸

Finalmente, se debe de mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, tras la segunda guerra mundial y la derrota del nazi-fascismo. En la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), compuesta entonces por cincuenta y ocho Estados, se aprobó por cuarenta y ocho a favor y ocho abstenciones, un histórico documento que fue redactada como un ideal común, por el que todos los pueblos deben esforzarse. Se abstuvieron de votar la Unión Sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusa, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, La Unión Soviética, y Yugoslavia. No hubo un solo voto en contra.

La declaración establece los derechos sociales, civiles, culturales, políticos y económicos del que todo ser humano debe gozar. En el preámbulo esta Declaración muestra un contexto del porqué la importancia de estos derechos calificados de inherentes e intransmisibles del ser humano, en el que se estableció que: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana"¹⁹.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 5.

¹⁹ <https://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#> (consultado: 25 de mayo del 2023).

La Declaración de Derechos Humanos resulta de la proclamación de los hombres de gozar de absoluta libertad de palabra y creencias librados del temor y la opresión, con la finalidad de comenzar el progreso de la sociedad, desarrollar relaciones armoniosas entre los Estados, promover el respeto universal y elevar el nivel de vida con mayor libertad.

2.2. Definición

La importancia de definir este tema consiste en que, de acuerdo con las distintas conceptualizaciones aportadas, podremos divisar los lineamientos y alcances que poseen los derechos humanos en sí.

Se establece una definición de la manera siguiente: “La expresión derechos humanos también citada con frecuencia como DD.HH. hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana. Esto significa que son derechos de carácter inalienable ya que nadie, de ninguna manera, puede quitarle estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico que esté establecido y de perfil independiente frente a cualquier factor particular raza, nacionalidad, religión, sexo, etc. Los derechos humanos también se caracterizan por ser irrevocables no pueden ser abolidos, intransferibles un individuo no puede ceder sus derechos a otro sujeto e irrenunciabiles nadie tiene el permiso para rechazar sus derechos básicos.”²⁰ Esto quiere decir que los derechos humanos, son aquellos derechos que son otorgados a las personas, por el simple hecho de serlo, sin restricciones de

²⁰ <http://definicion.de/derechos-humanos/> (consultado: 25 de mayo del 2023).

género, raza edad o cualquier otra distinción y por lo tanto no pueden ser negados o menoscabados.

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al estado”.²¹ Es esta dignidad la que fundamenta a los derechos humanos al mismo tiempo, también es la que fundamenta al derecho de la salud para los habitantes de un Estado, sin hacer distinción si están en libertad o dentro de un centro de detención penal.

Entre otras definiciones, es prudente citar la reconocida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos: “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.²² Por lo que se puede afirmar que los derechos son otorgados por la legislación de cada estado para que se garanticen los mismos a través de las leyes. Es preciso enfatizar que: “el término de derechos humanos es universal, y hace referencia a todas las personas, en sus derechos individuales y colectivos; y aunque parezca elemental, no hace mucho que es utilizado; en el año 1789 en Francia, se

²¹ Nikken, Pedro. **Estudios de derechos humanos**. Pág. 13.

²² http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. (consultado el 17 de abril 2023).

proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y más tarde, en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por la ONU.”²³

Se puede afirmar que los derechos humanos, son aquellos inherentes a las personas por el simple hecho de ser hombres, que son otorgados por la naturaleza y reconocidos con las leyes; los cuales tienen como finalidad que la persona pueda desarrollarse integralmente con el ánimo de lograr una mejor calidad de vida dentro de sus posibilidades. Es importante acentuar que la primera ley que protegió y acuñó el término de derechos humanos fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue promulgada en 1948 como consecuencia los sucesos acontecidos en la segunda guerra mundial, para la cual, era necesario que los países del mundo se pusieran de acuerdo sobre los derechos mínimos para las personas humanas, aquellos que tienen que poseer las personas por el simple hecho de serlo.

2.3. Naturaleza jurídica

Existen muchos criterios y teorías para determinar la naturaleza jurídica de los derechos humanos, existen quienes lo colocan dentro del ius naturalismo dentro de sus distintas manifestaciones, hasta colocarlo dentro del positivismo, existe también la corriente que colocan a los derechos humanos en el idealismo filosófico, con corrientes materialistas.

²³ <http://sobreconceptos.com/derechos-humanos> (consultado el 19 de abril 2023).

Pero de acuerdo a ciertos criterios, se enfoca la naturaleza jurídica a lo plasmado dentro del pensamiento ius naturalista ya que afirma que “el hombre posee derechos y libertades constitucionales a su naturaleza, propios de su calidad de persona, anteriores al Estado y a toda la organización política, imprescriptible e irrenunciables. Estos derechos son atributos de la persona humana y no derivan de la calidad de ciudadano de un Estado”²⁴.

Derivado de lo anterior, se concluye que los derechos humanos resultan de la naturaleza y esencia humana y que el Estado únicamente los reconoce y garantiza a través de una ley, pero estas leyes deben de estar encaminadas a la protección y promoción de estos derechos por lo que no pueden ni deben de menoscabar a estos o contradecirlos, por lo tanto, es importante que este tipo de derechos sean cumplidos a cabalidad, sin importar cual sea la situación de las personas, toda vez que los derechos humanos no se pueden menoscabar ni cumplir parcialmente.

2.4. Características

Se debe dar inicio afirmando que una de las características que poseen los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

²⁴ Guzmán Carrasco, Marco Antonio. **La intervención y protección internacional de los derechos humanos**. Pág. 9.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Ahora bien, sus características son las siguientes:

- a. **Los derechos humanos son innatos o inherentes:** Todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por su condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.
- b. **Los derechos humanos son universales:** esto quiere decir que todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tienen derechos. Por eso se afirma que no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que estos tengan, tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.
- c. **Los derechos humanos son inalienables e intransferibles:** La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el

Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos).

d. Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles:

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo se van conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos.

e. Los derechos humanos son inviolables: Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

f. Los derechos humanos son obligatorios: Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en las leyes y también aquellos que no lo están aún, como por

ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

- g. Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales:** “Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida”²⁵.
- h. Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:** Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se puede hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede disfrutar plenamente del derecho a la educación si no se está bien alimentados o se carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

²⁵ <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html> (consultado: 17 de abril de 2023).

Las características anteriormente indicadas, suelen ser discutidas en ocasiones, sobre todo en cuanto a la universalidad de estos derechos por cuanto se argumenta que los derechos humanos se deben de interpretar dentro de las distintas culturas, de forma que estas matizan o tergiversan en cierta manera los principios contenidos en la declaración universal. Debido a esto, los derechos humanos no serían los mismos, sino que variarían de acuerdo en función de los contextos culturales.

A las características de los derechos humanos finalmente hay que añadir la inderogabilidad de los anteriores y su obligación respecto al cumplimiento de estos, sin excepción alguna, dentro de estos, se pueden mencionar el derecho a la vida, a no ser esclavizado o a no ser torturado, a no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la no discriminación por motivos de raza, religión, origen social o de cualquier otra índole. Esto quiere decir que, aunque uno de los derechos humanos no comulgue o se reconozca dentro de un Estado, no puede obviarse o derogarse, debido a que son erga omnes para todas las personas del mundo.

La inderogabilidad de algunos derechos se refleja en distintos documentos regionales, como el Convenio Europeo de Derechos humanos de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobados por las Naciones Unidas en 1966, también contienen disposiciones derogatorias; el primero de forma garantista y concreta en el caso de algunos derechos y el segundo de forma más genérica, con un enunciado similar al de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.5. Clasificación

En primer lugar, es necesario afirmar que esta clasificación no debe de confundirse como un criterio jerarquizado o a la aceptación que estos tienen. Todos los derechos del hombre tienen por razones antológicas y materiales, una naturaleza igual, aunque pueden tener caracteres diferentes y distintos sistemas de protección. No es admisible ninguna jerarquización entre ellos ni puede admitirse el reconocimiento de que es lícita la violación y el desconocimiento de una categoría de derechos en base a que es preciso dar preeminencia a otra u otras categorías.

Cualquiera sea el tipo de derechos humanos, se interrelacionan entre sí, pero son independientes e individuales. Con esto claro se puede advertir que su clasificación, está comprendida en tres partes, las cuales son conocidas como generaciones, redundamos que esta clasificación no tiene ningún nivel jerárquico ni ninguno de ellos adquiere más importancia que otro. Se debe entonces enumerar las distintas clases de derechos humanos de la forma siguiente:

- a. **Derechos de primera generación:** Estos derechos son conocidos dentro del conocimiento popular como derechos civiles y políticos; los cuales son producto del triunfo del liberalismo burgués en la revolución francesa y fueron plasmados en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y posteriormente fueron plasmados en todos los textos constitucionales de occidente. Estos derechos, implican un deber de abstención por parte del Estado, cuya actuación es en esencia pasiva, aunque supone no sólo un deber de garantizar el orden público dentro del cual esos

derechos pueden ejercerse efectivamente, de manera libre y no discriminatoria, sino también de establecer y mantener las condiciones en que el orden, dentro del cual se ejerce la libertad, exista de manera efectiva y real.

El titular de estos derechos es el ser humano en el caso de los derechos civiles, y el ciudadano en el caso de los políticos, considerados el hombre y el ciudadano no como abstracciones autónomas y aisladas sino como entidades que actúan necesariamente en el complejo de la vida sociopolítica. Algunos de los derechos de este tipo son: derecho a la vida, libertad, seguridad jurídica, a circular libremente, elegir la residencia, a la nacionalidad, a no ser esclavizado ni torturado, al libre pensamiento, a practicar cualquier religión, a expresar ideas, entre otros.

b. Derechos de segunda generación: Están contenidos en esta generación de derechos, aquellos que son de contenido económico, social y cultural; tienen como fin garantizar el objeto a la educación, el trabajo y a la cultura, así como garantizar la estabilidad económica de las personas. Se llaman de segunda generación debido a que su reconocimiento sucedió luego de los derechos civiles y políticos, su razón de ser es el respeto a la dignidad de las personas, a su libertad y también a la eficacia de la democracia. Todo esto será posible si se dan las condiciones culturales, económicas y sociales que garanticen el desarrollo de aquellos pueblos y personas. Por supuesto que la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales están determinados por las condiciones de cada país, por lo que su cumplimiento varía entre estos.

c. **Derechos de tercera generación:** Se comenzó a hablar de ellos, como una nueva categoría, en la década de los setenta. Se definen como: “Los nuevos derechos humanos podrían denominarse también derechos de solidaridad; puesto que reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad, solo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad; individuos, Estado, entidades públicas o privadas. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al agua pura, el derecho al aire puro e incluso al derecho a la paz. En lo que se refiere a estos nuevos derechos humanos, la legislación internacional es prácticamente inexistente, e igual sucede, por lo demás, con las legislaciones nacionales: raras son las constituciones escritas que incorporan uno u otro de estos nuevos derechos humanos, aunque existan propuestas en tal sentido.”²⁶

Como se puede observar, cada generación de derechos humanos tiene la misma importancia entre sí por lo tanto ninguno adquiere más importancia que otro, así mismo ninguno deroga al de generaciones anteriores. Con eso claro es preciso advertir que, para los efectos de esta investigación, se enfocará en los derechos humanos de tercera generación, ya que dentro de estos derechos se encuentran los derechos relacionados con la cultura y el medio ambiente, declarándolos de vital importancia para las personas.

En ese sentido se puede declarar que dentro de estos derechos está implícito el derecho que tienen las personas a la tierra por haber habitado y poseído la misma desde la

²⁶ Gross Espielli, Héctor. **Estudios sobre derechos humanos**. Pág. 34.

antigüedad o bien porque a través del tiempo se han convertido en legítimos propietarios de la misma.

2.6. El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio número 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación y que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En la actualidad ha sido ratificado por 20 países. Una vez que se ratifica el convenio, el país que así lo hace cuenta con un año para alinear la legislación, políticas y programas antes de que el mismo devengue jurídicamente vinculante. El convenio no define quiénes son los pueblos indígenas y tribales, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente criterios para describir los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la auto identificación, además de los criterios que se indican a continuación.

Al reconocer que los pueblos indígenas y tribales son proclives a sufrir discriminación en muchas áreas, el primer principio general y fundamental del convenio número 169 es la no discriminación. El convenio establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. También garantiza el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía. Otro principio del convenio atañe a la aplicación de todas sus disposiciones a las mujeres y los hombres de esos pueblos sin discriminación.

Como respuesta a la situación vulnerable de los pueblos indígenas y tribales, el convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas. Las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante.

El Convenio reconoce estas diferencias y busca garantizar que sean respetadas y tenidas en cuenta a la hora de tomar medidas que seguramente tendrán un impacto sobre ellos. Esto es de suma importancia en cuanto a la investigación que se realiza por cuanto el derecho al uso de sus tierras debe de respetarse. Ya que la mayoría de las actuaciones en donde se violenta el derecho de consulta popular se lleva a cabo cuando en territorios ocupados en su base lleva a cabo cuando en territorios ocupados en su mayoría por personas descendiente de los mayas, los cuales son coloquialmente conocidos como pueblos indígenas de esto deriva la importancia de conocer y analizar la protección que ofrece este convenio internacional.

Con esto en mente, se ha de incorporar lo dispuesto en este convenio, en donde de acuerdo a su razón de ser y de su carácter de protección, el espíritu de la consulta y la participación constituye la piedra angular sobre la cual se basan todas sus disposiciones:

también se exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan, sin dejar de lado que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan. Los principios de consulta y participación en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo específicos, sino con cuestiones más amplias de gobernanza, y la participación de los pueblos indígenas y tribales en la vida pública. En el artículo 6, se establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:

“La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas; los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente”. Esto deja en claro que la consulta popular a los pueblos indígenas requiere una gran importancia dentro del derecho internacional y como su reconocimiento es considerado como fundamental dentro del desarrollo y cosmovisión de los pueblos, toda vez que la autodeterminación se considera un derecho fundamental dentro de los derechos adquiridos por estas personas. Otro componente importante del concepto de consulta es el de representatividad. Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del convenio.

El convenio también especifica circunstancias individuales en las que la consulta a los pueblos indígenas y tribales es obligatoria. La consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo. Las partes involucradas deben buscar establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna. Por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden.

Los desafíos de implementar un proceso adecuado de consulta para los pueblos indígenas han sido objeto de muchas observaciones de la comisión de expertos de la Organización Internacional del Trabajo, como así también otros procedimientos de supervisión de esta organización, compilados ahora por la organización en una recopilación. La consulta apropiada es fundamental para poder alcanzar un diálogo constructivo y para la resolución efectiva de los diferentes desafíos asociados con la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Es imperativo que se cumpla a cabalidad lo dispuesto en este convenio, ya que lo que este busca proteger es evitar que se produzcan abusos en contra de las poblaciones que están propensas a ser vilipendiadas en sus derechos sobre todo en lo que respecta a la no discriminación y a la protección de sus costumbres y tierras; se puede determinar que en materia de derecho internacional y de derechos humanos, sobre los cuales se fundamentan la investigación, ya que es imperativo que el desarrollo de la sociedad de



Guatemala se respete a cabalidad lo dispuesto en estos instrumentos; ya que Guatemala es parte de estos convenios y al adherirse a los mismos, también se compromete a respetarlos, por lo tanto debe de cumplirse lo propuesto por estos; adaptándose a las necesidades del país, respetando el derecho interno de Guatemala pero en un sentido en el cual no se violenten estos derechos.





CAPÍTULO III

3. El derecho de los pueblos indígenas en Guatemala

El derecho de los pueblos indígenas es de gran importancia dentro de Guatemala, debido a la estructura del país y sus características de ser pluricultural, multiétnico y multilingüe; este se vuelto un destacado componente del derecho y las políticas internacionales gracias a un movimiento impulsado a escala nacional, regional e internacional por pueblos indígenas, la sociedad civil, mecanismos internacionales y Estados.

Para poder poseer una definición más correcta sobre lo que abarca el derecho de los pueblos indígenas, es necesario establecer que se considera como pueblos indígenas dentro del contexto del derecho internacional y del derecho interno. En tal sentido, se puede considerar que no hay una definición exacta para pertenecer a una comunidad o nación indígena, únicamente se debe de cumplir con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate, y a determinar su propia identidad como miembros de ese grupo homogéneo de personas, reunidos a través de tribus. En todo caso, deberán de cumplir con las características siguientes:

- a) “Los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén

regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”²⁷

Una de las principales características entonces para los derechos de los pueblos indígenas consiste en vivir agrupados en poblaciones homogéneas, es decir que tengan sus propias costumbres y tradiciones además de que se tengan su propio derecho consuetudinaria que determine la autodeterminación que estos poseen.

- b) “Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”²⁸

La tierra es otro derecho fundamental dentro de los pueblos indígenas; debido a que estas deben de ser habitadas, desde tiempos ancestrales por los ascendientes de estas personas, es por esto que además de la convivencia se necesita para que estos pueblos se consideren como tal.

- c) La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones

²⁷ https://www.ohchr.org/documents/publications/fs9rev.2_sp.pdf (consultado: 19 de abril 2023).

²⁸ *Ibid.*

Muchos pueblos indígenas que habitaban determinadas zonas antes de la llegada de otros suelen conservar características culturales y políticas singulares, en particular estructuras políticas y legales autónomas, y comparten una experiencia de sujeción a otros, especialmente a grupos no indígenas, y un fuerte vínculo histórico y permanente con sus tierras, sus territorios y sus recursos, incluso cuando practican estilos de vida nómadas, por lo que pueden considerarse como tal dentro de un contexto legal.

3.1. Definición de derecho de los pueblos indígenas

Para definir el derecho indígena es necesario incluir su descripción como pueblo originario, organización social, cultural y basada en los principios etnográficos de cada pueblo. Una de las definiciones más acertadas del derecho indígena, encontrado en Internet, es la siguiente: “Es el conjunto de principios, instituciones, teorías, valores y normas que regulan las prácticas cotidianas de un pueblo indígena para la aplicación de la justicia a sus habitantes, éstas prácticas son basadas en la cosmogonía, cosmología”.²⁹ Entre los principios más importantes del derecho indígena están: la conciliación, igualdad, equidad, consenso, objetivo, resarcimiento, donde prevalece el interés colectivo sobre el interés particular.

“La costumbre es la fuente formal indirecta del derecho y la define como la repetición constante de una conducta, acción u omisión, a través de un tiempo, con la convicción de que es jurídicamente obligatoria. La costumbre consta de dos elementos: objetivo y

²⁹ Méndez Hernández, Olga. *La consulta a los pueblos indígenas en Guatemala*. Pág. 13.

subjetivo; el elemento objetivo, consiste en la repetición constante de una conducta, acción u omisión a través de un período consecutivo, y el elemento subjetivo; es la convicción de que esa conducta, acción u omisión, es jurídicamente necesaria.”³⁰

Se puede determinar entonces que la costumbre es una de las fuentes primordiales del derecho de los pueblos indígenas, debido a que se fundamenta en la manera en la cual se han resuelto sus situaciones conforme a la tradición que representan sus costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas, encuentra entonces su fundamentación en el derecho consuetudinario este tipo de derecho, se caracteriza por la forma en la cual se han resuelto las cuestiones dentro de un territorio determinado y por la costumbre de los mismos, se deben de resolver las cuestiones de estos asuntos en la misma forma y circunstancias que se ha hecho a lo largo del tiempo.

Este derecho se define como: “En Guatemala se han agotado esfuerzos para probar que existe el Derecho Consuetudinario, por ello se hacen investigaciones y estudios de casos aunque siempre en el seno de municipios y comunidades con predominante población de origen indígena, (de ahí parte la creencia de que sólo es exclusivo de los pueblos indígenas). Estas investigaciones y estudios son con el objeto de demostrar que tal existencia es debido a una ancestral costumbre jurídica de los pueblos indígenas, con lo cual queda demostrado que el derecho consuetudinario no solamente existe sino está vigente, un ejemplo de ello son los trabajos la Defensoría Maya; los de Saqb’ichil

³⁰ Zenteno Barillas, Julio César. **Derecho internacional público**. Pág. 45.

Coopmagua; los de Oxlajuj Ajpop, entre otros, por lo que generalmente se tiende a mistificarlo, mezclarlo o confundirlo con el Derecho Indígena y muy en lo particular con el Derecho Maya.”³¹

El derecho de los pueblos indígenas, entonces se reconoce como aquellas costumbres jurídicas que por el paso del tiempo se ha hecho de la misma forma y es por esto que es necesario que el mismo se siga realizando con todas las prerrogativas de la ley.

En Guatemala el derecho consuetudinario está presente en los pueblos indígenas, “aunque el Estado de momento no lo reconoce ni admite es una realidad en las comunidades, es tan vivo, tan natural que los habitantes lo identifican como –nuestra costumbre, la ley de la comunidad, tanto así que Luis Recasens sostiene el criterio de que el Derecho Consuetudinario es de costumbres jurídicas y es tan derecho como el legislado: tiene exactamente el mismo sentido esencial de éste”.³² En virtud de lo anterior, se puede afirmar que el derecho consuetudinario dentro de, es un conjunto de normas y prácticas no escritas legalmente reconocidas, en instrumentos legales nacionales e internacionales, utilizadas, aceptadas, respetadas y cumplidas de forma espontánea por los diferentes conglomerado.

Se puede considerar entonces que la definición propuesta del derecho consuetudinario, en el caso de Guatemala, cumple con todos los elementos de los diferentes tratadistas

³¹ Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop. **Del Monismo al Pluralismo Jurídico en Guatemala, Compendio sobre Pautas de Coordinación entre Derecho Maya y Derecho Estatal.** Pág. 39.

³² *Ibid.* Pág. 42.

citados, porque tiene sus normas y prácticas que no están recopiladas en ningún cuerpo normativo, sin embargo, es reconocido en diferentes textos nacionales e internacionales. El derecho consuetudinario es reconocido por las distintas comunidades indígenas y lo más importante es que no debe de violentar el derecho estatal. Se puede determinar que los derechos de los pueblos indígenas conforme al derecho internacional han evolucionado partiendo del derecho internacional vigente, incluidos los tratados de derechos humanos, en función de las circunstancias en que se encontraban estos pueblos y de sus prioridades, como los derechos a sus tierras, territorios y recursos y a la libre determinación.

3.2. Contenido del derecho de los pueblos indígenas

Es necesario que se realice un análisis del contenido del derecho de los pueblos indígenas de tal forma que se pueda determinar cada uno de estos aspectos que determina la protección de estos dentro de Guatemala. En virtud de lo anterior, el contenido del derecho de los pueblos indígenas es el siguiente:

- a. Derecho al reconocimiento como pueblo indígena y a sus sistemas normativos: Lo anterior se refiere al derecho consuetudinario indígena y la forma en la cual este es aplicado dentro del territorio nacional.
- b. Derecho a preservar su identidad cultural y lingüística: Este derecho es de gran importancia dentro de la cultura de Guatemala, debido a que la homogeneidad del grupo es lo que determina la forma en la cual este derecho debe de ser protegido.

- c. Derecho al desarrollo: Este derecho es de gran importancia dentro del derecho de los pueblos indígenas, debido a que por razones históricas a estas comunidades de forma general y a las personas de forma específica, siempre el desarrollo, les ha requerido más trabajo.

En ese contexto, el Estado debe de procurar otorgar a los pueblos indígenas los derechos siguientes:

- a. Fortalecer sus economías locales, mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y su desarrollo regional
- b. Administrar asignaciones presupuestales para fines específicos
- c. Que los programas educativos de contenido regional incluyan el reconocimiento de la herencia cultural de los pueblos indígenas
- d. Utilizar la medicina tradicional
- e. Mejorar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil
- f. Obtener financiamiento para la construcción y mejoramiento de la vivienda
- g. Contar con servicios sociales básicos, agua, luz, drenajes y vivienda digna

- h. Extender la red de comunicaciones, la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación;

3.3. La autodeterminación de los pueblos indígenas

Además de que hay entre se cumple el derecho a la autodeterminación es uno de los mayores fundamentos del derecho internacional contemporáneo, sobre todo en caso de los pueblos indígenas y la manera en la cual estos deben de poder autogobernarse y poder resolver asuntos de derecho interno dentro de Guatemala.

Los pueblos indígenas son parte importante de cualquier estado y contribuyen a construir un país más inclusivo; acorde a las necesidades de cada tribu o población, donde puedan vivir bajo sus propias normas y sistemas políticos que permitan su desarrollo y su potencial como comunidad, así como individual. "El derecho a la autodeterminación es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas.

Los pueblos indígenas también tienen derecho a la Autonomía, es decir, tienen derecho definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales."³³ Lo anterior quiere decir que la libre determinación, es la manera en la cual estos pueden gobernarse y la forma en la cual deben de realizarse su cultura, su sociedad y su derecho consuetudinario, entendiendo que estas comunidades determinan libremente su

³³ <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autodeterminacion-de-los-pueblos-indigenas> (Consultado: 23 de abril 2023).

condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, incluyendo el derecho a su tierra y de ser consultados en el caso de que estas puedan ser modificadas.

Dentro del derecho internacional, la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas afirma en los Artículos 3 y 4 la forma en la cual: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Además, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. En el caso de las cuestiones relativas a los pueblos indígenas, el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- a. Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.
- b. Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los

procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable.

- c. Participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.
- d. Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- e. Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- f. Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Para hacer efectiva la libre determinación o autodeterminación, los pueblos indígenas deben de determinar sus propias instituciones, participar en la vida política y económica de las naciones, usar sus propios sistemas de representación, decidir sus propias prioridades para el desarrollo de sus territorios y recursos naturales, y de acuerdo a los demás derechos que corresponden a los pueblos indígenas, los estados deben respetar los tratados suscritos.

El derecho de los pueblos indígenas, en el caso de la autodeterminación; va íntimamente ligado a los derechos políticos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afectan a sus derechos y la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar con ellos para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten.

En ambos casos, y de conformidad con su derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a participar por medio de sus instituciones representativas; en tal sentido se puede determinar que el derecho de autodeterminación es progresivo en el caso de los derechos de los pueblos indígenas surge sistemáticamente el tema de la necesidad de recabar su consentimiento para realizar actividades que tengan efectos apreciables en ellos y en sus tierras, territorios y recursos.



CAPÍTULO IV

4. Tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala

La tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala es un tema de gran relevancia en el contexto guatemalteco. En este país, la diversidad cultural y étnica ha llevado al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución. La supremacía constitucional se refiere a la jerarquía de la Constitución como la norma suprema, por encima de cualquier otra ley o acto estatal. En el caso de Guatemala, es fundamental garantizar que todas las leyes y acciones del Estado estén en consonancia con la Constitución para proteger y promover los derechos indígenas.

El derecho indígena tiene una importancia significativa en la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas en Guatemala. En los últimos años, se ha fortalecido su reconocimiento y protección tanto a nivel nacional como internacional. Esto ha llevado a la necesidad de tutelar judicialmente la supremacía constitucional del derecho indígena para asegurar su efectiva implementación y respeto.

La tutela judicial es un mecanismo crucial para garantizar la protección de los derechos indígenas. Sin embargo, existen desafíos en la aplicación y protección del derecho indígena en los tribunales guatemaltecos. Es necesario contar con jueces y operadores

de justicia capacitados en materia de derecho indígena para asegurar una tutela adecuada.

Existen casos emblemáticos en los que se ha abordado la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala. La jurisprudencia generada en estos casos ha contribuido a fortalecer la protección de los derechos indígenas y establecer precedentes importantes.

No obstante, aún existen desafíos y perspectivas futuras. Es necesario enfrentar los obstáculos actuales y buscar medidas para fortalecer la protección de los derechos indígenas en el sistema judicial guatemalteco. Esto implica una colaboración estrecha entre los actores involucrados y la adopción de estrategias para superar las barreras existentes. Por lo tanto, la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala es un tema relevante y necesario para asegurar la protección y promoción de los derechos indígenas en el país. Es un desafío que requiere atención y esfuerzos continuos para fortalecer el sistema judicial y garantizar la efectiva aplicación de los derechos indígenas consagrados en la Constitución.

4.1. La protección de los derechos de los pueblos indígenas

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, y los sistemas europeo y universal, se caracterizan por la ausencia de regulación específica de los derechos de los pueblos indígenas. Como consecuencia de ello, el análisis y la protección de dichos derechos se ha producido a través de una serie de fuentes y de jurisprudencia. Por un

lado, una fuente ha contemplado la protección de los pueblos indígenas en aquellos instrumentos adoptados en el seno de la OIT, manifestándose concretamente a través de: el Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1957, y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989. Adoptado el 7 de junio de 1989 por la Conferencia General de la OIT, el Convenio 169 contiene una serie de disposiciones que fueron establecidas con el El convenio 169 es una referencia importante en lo que tiene que ver con derechos de los pueblos indígenas en la medida que aporta una definición de pueblos tribales y pueblos indígenas; establece que los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; reconoce el vínculo que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras tradicionales, así como su derecho de participar en toda decisión que afecte a las mismas; consagra el principio de no discriminación frente a dichos pueblos, entre otros derechos.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, y los sistemas europeo y universal, se caracterizan por la ausencia de regulación específica de los derechos de los pueblos indígenas. Como consecuencia de ello, el análisis y la protección de dichos derechos se ha producido a través de una serie de fuentes y de jurisprudencia. Por un lado, una fuente ha contemplado la protección de los pueblos indígenas en aquellos instrumentos adoptados en el seno de la OIT, manifestándose concretamente a través de: el Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1957, y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989. Adoptado el 7 de junio de 1989 por la Conferencia General de la OIT, el Convenio 169 contiene una serie de disposiciones que

fueron establecidas con el convenio 169 es una referencia importante en lo que tiene que ver con derechos de los pueblos indígenas en la medida que aporta una definición de pueblos tribales y pueblos indígenas; establece que los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; reconoce el vínculo que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras tradicionales, así como su derecho de participar en toda decisión que afecte a las mismas; consagra el principio de no discriminación frente a dichos pueblos, entre otros derechos.

“Lo más importante es que el Convenio 169 reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como tales, y no como derechos de personas individuales que son indígenas. Estos derechos colectivos de los pueblos indígenas incluyen derechos a la propiedad sobre las tierras tradicionales, el derecho a ser consultados como grupos sociales, a través de sus propias instituciones representativas, y el derecho como grupos a mantener sus propias instituciones y costumbres.”³⁴

Se puede determinar que existe el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en contraposición a los derechos individuales de las personas que pertenecen a estos grupos. Este reconocimiento de los derechos colectivos implica que los pueblos indígenas tienen una identidad y una existencia como entidades colectivas que merecen protección y respeto. El Convenio 169 reconoce que los derechos indígenas van más allá de los derechos individuales y se extienden a los derechos de los pueblos como comunidades.

³⁴ Anaya, James. **Los derechos de los pueblos indígenas**. Pág. 33.

Entre los derechos colectivos más destacados se encuentran el derecho a la propiedad sobre las tierras tradicionales. Esto implica reconocer que los pueblos indígenas tienen una relación especial y ancestral con sus territorios y que tienen el derecho de poseer, utilizar y gestionar esas tierras de acuerdo con sus propias tradiciones y formas de vida.

Otro derecho colectivo relevante es el derecho a ser consultados como grupos sociales a través de sus instituciones representativas. Esto significa que cuando se tomen decisiones que afecten directamente a los pueblos indígenas, las autoridades deben buscar su consentimiento y realizar consultas adecuadas, respetando sus formas de organización y toma de decisiones.

Además, el Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias instituciones y costumbres. Esto implica que los pueblos indígenas tienen la capacidad de preservar y practicar sus sistemas normativos, tradiciones culturales y formas de gobierno propias, sin ser forzados a adoptar patrones culturales dominantes.

Dentro del derecho de los pueblos indígenas, se puede considerar como un evento importante fue la emisión, el 16 de diciembre de 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, en su artículo 27, establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a la personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, al tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Este artículo reconoce la importancia de proteger y preservar la identidad cultural y lingüística de las minorías, reconociendo su derecho a mantener y desarrollar su propia cultura, religión y lengua. Esto implica que los Estados tienen la obligación de respetar, promover y proteger estos derechos, evitando cualquier forma de discriminación o asimilación forzada.

La inclusión de este artículo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refleja el reconocimiento de la diversidad cultural y la importancia de garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, incluyendo aquellas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Es un reconocimiento de la importancia de la autonomía cultural y la libertad de elección en el ámbito cultural y religioso.

Es importante destacar que el artículo 27 no se limita únicamente a los pueblos indígenas, sino que se extiende a todas las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que existan en un Estado. Esto amplía su alcance y protección, abarcando a diversas comunidades y grupos minoritarios que puedan enfrentar desafíos similares en la preservación de su identidad cultural y lingüística.

La conexión entre los textos anteriores y el derecho de tutela judicial radica en la importancia de contar con mecanismos jurídicos efectivos para proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

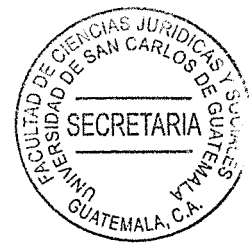
En el caso de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT reconoce sus derechos colectivos, incluyendo el derecho a la propiedad de tierras tradicionales, el derecho a ser

consultados como grupos sociales y el derecho a mantener sus propias instituciones y costumbres. Sin embargo, para que estos derechos se hagan efectivos, es necesario contar con un sistema de tutela judicial que garantice su implementación y protección.

La tutela judicial se refiere al acceso a los tribunales y la posibilidad de que los pueblos indígenas y las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas puedan acudir a ellos para hacer valer sus derechos. Esto implica que los sistemas judiciales deben estar preparados y capacitados para abordar los casos relacionados con los derechos de estas comunidades, comprendiendo sus particularidades culturales y sus derechos colectivos.

En este sentido, el derecho de tutela judicial garantiza que las personas pertenecientes a pueblos indígenas y minorías tengan acceso a una justicia imparcial y efectiva, donde sus derechos sean reconocidos y protegidos. Los tribunales deben ser sensibles a la diversidad cultural y asegurarse de que las voces de estas comunidades sean escuchadas y tomadas en cuenta en el proceso judicial.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, establece el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, religión y lengua. Este derecho también puede ser objeto de tutela judicial, asegurando que las prácticas culturales y religiosas de estas comunidades sean respetadas y protegidas.



4.2. Sistema jurídico de los pueblos mayas

Los Pueblos Mayas, que conforman una parte significativa de la población guatemalteca, poseen una rica herencia cultural y jurídica que se ha desarrollado a lo largo de siglos.

El sistema jurídico de los pueblos mayas se basa en principios, normas y prácticas propias, arraigadas en su cosmovisión, tradiciones, valores y sistemas de gobierno comunitario. Estos sistemas jurídicos internos son utilizados por las comunidades mayas para resolver conflictos, establecer normas de convivencia, administrar justicia y regular diversos aspectos de la vida social, económica y política.

Uno de los aspectos fundamentales del sistema jurídico de los pueblos mayas es su enfoque colectivo y comunitario. Se reconoce la importancia de la comunidad como unidad fundamental, y las decisiones se toman de manera consensuada, respetando la participación de todos los miembros y considerando el bienestar colectivo.

Asimismo, el Sistema Jurídico de los Pueblos Mayas otorga una gran importancia al vínculo con la tierra y los recursos naturales. La relación entre los pueblos mayas y su territorio es profunda, y su sistema jurídico reconoce y protege el derecho a la propiedad y el uso sostenible de sus tierras ancestrales.

Es importante destacar que el reconocimiento y la protección del sistema jurídico de los pueblos mayas en Guatemala ha sido objeto de avances y desafíos. En años recientes, se han realizado esfuerzos para incorporar el derecho indígena en el sistema jurídico

nacional y promover la participación de los pueblos mayas en la toma de decisiones y la administración de justicia.

Sin embargo, aún persisten desafíos en cuanto al reconocimiento pleno y efectivo de los derechos jurídicos y culturales de los pueblos mayas. Existe la necesidad de seguir fortaleciendo los mecanismos de diálogo intercultural, la capacitación de los operadores de justicia y la promoción de la igualdad y la no discriminación.

Respecto a la justicia maya, se puede considerar que: "no existen códigos escritos que indiquen lo que se debe y lo que no se debe hacer; su práctica jurídica, así como su práctica moral y social, se fundamenta en valores y principios que se transmiten oralmente de generación en generación. En este sentido valoran, por ejemplo: la unidad de la comunidad, la convivencia pacífica, la solidaridad de las personas hacia su comunidad, el respeto a la naturaleza, el respeto hacia las personas y sus bienes".

El sistema jurídico de los pueblos mayas en Guatemala se basa en valores y principios transmitidos oralmente de generación en generación, y no se rige por códigos escritos como en el sistema jurídico occidental. Este enfoque oral refleja la importancia de la tradición oral y la transmisión de conocimientos a través de la experiencia y la sabiduría ancestral.

El sistema jurídico maya tiene como fin la construcción y mantenimiento de la unidad, la armonía y el equilibrio entre las personas, se fundamenta en los valores como el respeto, el deber y la obediencia, y sus principios son el resarcimiento, el perdón y el

arrepentimiento. Su función principal es mantener o restablecer la armonía y el equilibrio en las relaciones entre las personas, la comunidad y la sociedad en general, así como entre la naturaleza y los seres humanos.

En lugar de tener un conjunto de leyes codificadas, el sistema jurídico de los pueblos mayas se basa en la práctica jurídica, moral y social arraigada en la comunidad. Los valores y principios fundamentales, como la unidad comunitaria, la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto hacia la naturaleza y las personas, son considerados guías para la toma de decisiones y la resolución de conflictos.

Este enfoque valorativo y comunitario refleja la importancia de mantener la cohesión social y el bienestar colectivo dentro de las comunidades mayas. La toma de decisiones y la administración de justicia se realizan considerando los intereses y necesidades de la comunidad en su conjunto, más allá de los intereses individuales.

La ausencia de códigos escritos puede presentar desafíos en términos de reconocimiento y aplicación por parte del sistema jurídico estatal. Sin embargo, es importante reconocer y valorar la riqueza y la validez de los sistemas jurídicos indígenas basados en valores comunitarios y principios éticos arraigados en la tradición oral.

En la búsqueda de una justicia intercultural, es necesario promover el diálogo y el respeto mutuo entre los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico estatal. Esto implica reconocer la validez y la complementariedad de los sistemas jurídicos, así como

garantizar el acceso a la justicia y el respeto de los derechos de los Pueblos Mayas dentro del marco legal del Estado.

En Guatemala, se reconoce oficialmente la costumbre como fuente de derecho, aunque hay cierta confusión en cuanto a los términos utilizados, como usos y costumbres, que pueden limitar la comprensión del sistema jurídico indígena. Es importante entender que el sistema jurídico indígena no se limita a prácticas aisladas y repetidas, sino que se basa en un sistema cultural más amplio.

El sistema jurídico indígena en Guatemala se compone de normas, autoridades y procedimientos que regulan la vida social de las comunidades indígenas, resuelven conflictos y organizan el orden interno. Estas normas y prácticas están arraigadas en la cosmovisión, la cultura y las tradiciones de los pueblos indígenas.

Es fundamental reconocer y valorar este sistema jurídico indígena como un sistema completo y coherente, en lugar de reducirlo a prácticas aisladas. Comprender y respetar el eje cultural que articula el sistema jurídico indígena es esencial para una aplicación adecuada y justa de la justicia intercultural en Guatemala.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento oficial, aún existen desafíos en la implementación efectiva del sistema jurídico indígena. En muchos casos, hay una brecha entre el sistema jurídico estatal y el sistema jurídico indígena, lo que dificulta el acceso a la justicia para las comunidades indígenas y limita su participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos.

Para promover la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala, es necesario fortalecer los mecanismos de diálogo intercultural, fomentar la capacitación de los operadores de justicia en temas de diversidad cultural y derechos indígenas, y promover la inclusión de las comunidades indígenas en la elaboración y aplicación de políticas públicas y leyes que afecten sus derechos.

Los principios del sistema de justicia maya, por su parte son los siguientes:

a. “El orden: la conducta humana se guía por el orden de la naturaleza, por ejemplo, no sembrar en cualquier época del año; también orden en la vida, la familia, las cosas. En el sistema jurídico indígena está conformado por etapas las cuales llevan un orden, el aviso, análisis, citación el intercambio de ideas y apreciaciones sobre problemas, la aproximación entre las partes, el dialogo, el reconocimiento de la falta, aconsejar y la sanción reparadora, con el fin de procurar mantener la armonía en la comunidad”.³⁵

Dentro del sistema jurídico indígena, se observa un proceso estructurado y ordenado en la resolución de conflictos y la administración de justicia. Este proceso incluye etapas como el aviso, análisis, citación, intercambio de ideas y apreciaciones, aproximación entre las partes, diálogo, reconocimiento de la falta, consejo y sanción reparadora. Estas etapas están diseñadas para mantener la armonía y el equilibrio dentro de la comunidad.

³⁵ Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho Maya**. Pág. 99.

El énfasis en el orden refleja la importancia de la estabilidad, la cohesión social y el bienestar colectivo en el sistema jurídico indígena. A través de un proceso estructurado y ordenado, se busca resolver los conflictos de manera pacífica y promover la reconciliación entre las partes involucradas.

Este enfoque en el orden no solo se aplica en el ámbito legal, sino también en otros aspectos de la vida, como la familia y las cosas materiales. Se valora el mantenimiento de un orden adecuado en todos los aspectos de la existencia, lo que contribuye a la armonía y la estabilidad en la comunidad.

El enfoque en el orden en el sistema jurídico indígena también refleja la estrecha relación y armonía que se busca mantener con la naturaleza. El respeto por los ciclos naturales, como sembrar en la época adecuada, demuestra una comprensión profunda de la interconexión entre los seres humanos y el entorno natural.

“b. Lo sagrado: fundamento que determina el respeto a todo aquello que es sagrado, por el orden natural establecido y por los modelos humanos de comportamiento, como por ejemplo el principal, la comadrona y el curandero. Durante el proceso los principales aconsejan o llaman la atención, conocido como pixab’, y solo lo pueden realizar los ancianos de la comunidad porque son el fruto de la experiencia de la vida. Se busca un día en el calendario maya para realizar el pixab’”.³⁶

³⁶ Ibid. Pág. 99.

Lo sagrado se refiere a aquello que es considerado de gran importancia y valor, tanto en términos del orden natural establecido como de los modelos humanos de comportamiento.

En el sistema jurídico indígena, existen figuras sagradas como el principal, la comadrona y el curandero, quienes desempeñan roles clave en la comunidad. Estas figuras son reconocidas por su sabiduría y experiencia, y desempeñan un papel importante en la toma de decisiones, la resolución de conflictos y el mantenimiento del equilibrio social.

Durante el proceso de resolución de conflictos, los principales tienen la responsabilidad de aconsejar o llamar la atención, conocido como pixab'. Esta función es llevada a cabo exclusivamente por los ancianos de la comunidad, ya que se considera que su experiencia de vida les otorga la sabiduría necesaria para realizar esta tarea.

Es significativo que se busque un día específico en el calendario maya para llevar a cabo el pixab'. Esto demuestra el respeto y la importancia otorgada a los aspectos sagrados y rituales en el sistema jurídico indígena. La elección de un día particular dentro del calendario maya puede estar relacionada con creencias y tradiciones ancestrales que refuerzan la conexión entre la comunidad, la naturaleza y el orden cósmico.

El enfoque en lo sagrado refleja la visión holística y espiritual del sistema jurídico indígena. Se reconoce que el bienestar y el equilibrio no solo dependen de las normas y procedimientos legales, sino también de la conexión y el respeto hacia lo sagrado en la comunidad y en el mundo natural.

Lo sagrado desempeña un papel fundamental en el sistema jurídico indígena y en la vida de las comunidades mayas. El respeto hacia lo sagrado, representado por figuras como el principal, la comadrona y el curandero, así como la realización del pixab' en un día específico del calendario maya, demuestran la importancia de la espiritualidad, la sabiduría y la conexión con el orden cósmico en el sistema jurídico indígena.

"c. El equilibrio: la regulación sobre las relaciones entre la comunidad, el entorno natural y lo cósmico; busca ordenar la relación entre lo sagrado y la naturaleza: las celebraciones rituales; el respeto a la vida como un don sagrado por excelencia, manejo del calendario y el conocimiento de los secretos de la naturaleza; conservar la armonía y el equilibrio usando las cosas de acuerdo a su función; conservación y protección de lugares sagrados. En el proceso de sistema jurídico indígena existe una etapa de agradecimiento que realizan las autoridades en un lugar sagrado para realizar una ceremonia o bien se realiza un almuerzo."³⁷

El equilibrio se refiere a la regulación de las relaciones entre la comunidad, el entorno natural y lo cósmico, con el objetivo de mantener la armonía y el orden.

Dentro del sistema jurídico indígena, se busca establecer un equilibrio entre lo sagrado y la naturaleza. Esto se refleja en las celebraciones rituales, en las cuales se realizan actos ceremoniales para honrar y conectarse con lo sagrado. Asimismo, se destaca el respeto

³⁷ Ibid. Pág. 100.

hacia la vida, considerada como un don sagrado por excelencia. Esto implica cuidar y valorar la vida en todas sus formas, tanto humana como natural.

El manejo del calendario y el conocimiento de los secretos de la naturaleza son aspectos importantes en la búsqueda del equilibrio. La comprensión de los ciclos naturales y la conexión con el entorno permiten a las comunidades indígenas vivir en armonía con la naturaleza y aprovechar sus recursos de manera sostenible.

El uso adecuado de las cosas de acuerdo a su función también es una práctica clave en el mantenimiento del equilibrio. Esto implica utilizar los recursos naturales de manera responsable y respetuosa, evitando su sobreexplotación o mal uso.

La conservación y protección de lugares sagrados también son aspectos fundamentales en el sistema jurídico indígena. Estos lugares son considerados de gran importancia espiritual y cultural, y se busca preservarlos para mantener la conexión con lo sagrado y garantizar la continuidad de las tradiciones y prácticas rituales.

Dentro del proceso del sistema jurídico indígena, existe una etapa de agradecimiento en la cual las autoridades realizan una ceremonia en un lugar sagrado o se lleva a cabo un almuerzo. Estas prácticas enfatizan la importancia de expresar gratitud y reconocimiento por los dones recibidos, así como fortalecer los lazos comunitarios y espirituales.

El equilibrio desempeña un papel central en el sistema jurídico indígena y en la vida de las comunidades mayas. La regulación de las relaciones entre la comunidad, la

naturaleza y lo cósmico, a través de prácticas como las celebraciones rituales, el respeto a la vida, el manejo del calendario y el conocimiento de los secretos de la naturaleza, así como la conservación de lugares sagrados, contribuyen a mantener la armonía y el equilibrio en la comunidad. La expresión de agradecimiento y la realización de ceremonias refuerzan los valores de gratitud, solidaridad y conexión espiritual en el sistema jurídico indígena.

“d. La unidad: implica colectividad; aceptación de las normas y regulaciones comunitarias derivadas del comportamiento y el ciclo de vida en la comunidad, tales como el nacimiento, matrimonio, derechos y obligaciones de familia y la transmisión de conocimientos basados en el ejemplo; ayuda mutua y relación entre vecinos. Durante el intercambio de ideas en un proceso, no solo se le da participación a las partes involucradas, también a testigos y a otras personas no involucradas directamente en el problema, pero que conocen lo que está ocurriendo y pueden realizar algún aporte importante. También es un espacio para escuchar y aconsejar a la comunidad.”³⁸

“e. El respeto: A las formas de vida y a las formas de organización; respeto al comercio, al trabajo y la responsabilidad de aprender, aplicar y enseñar el buen consejo. En el proceso se realiza la integración armoniosa, cuando se arregla el problema, produciéndose la aceptación de las partes de los términos convenidos.”³⁹

³⁸ Ibid. Pág. 100.

³⁹ Ibid. Pág. 101.

El respeto es un principio fundamental en el sistema jurídico indígena y en la vida de las comunidades mayas. Este principio implica mostrar consideración y valoración hacia las diversas formas de vida, tanto humanas como no humanas, y hacia las diferentes formas de organización social.

En el sistema jurídico indígena, el respeto se manifiesta en varias dimensiones. En primer lugar, se reconoce y respeta el comercio y el trabajo como actividades que contribuyen al bienestar de la comunidad. Se valora el intercambio justo y respetuoso, así como el esfuerzo y la dedicación en el trabajo. Además, se promueve la responsabilidad de aprender, aplicar y enseñar el buen consejo, es decir, se valora la transmisión de conocimientos y experiencias que contribuyen al crecimiento y desarrollo de la comunidad.

En el proceso de resolución de conflictos, el respeto se refleja en la integración armoniosa que ocurre cuando se logra resolver el problema. Esto implica que las partes involucradas aceptan y se comprometen con los términos convenidos, mostrando respeto hacia las decisiones y acuerdos alcanzados. Esta aceptación refuerza la importancia de la confianza y el respeto mutuo en la resolución de conflictos dentro de la comunidad.

En general, el respeto en el sistema jurídico indígena se extiende más allá de las interacciones humanas e incluye un profundo respeto por la naturaleza, las tradiciones y las formas de vida en general. Se reconoce la interconexión y la interdependencia entre todos los elementos del entorno, y se busca mantener un equilibrio armonioso entre ellos.

El principio del respeto en el sistema jurídico indígena implica mostrar consideración hacia las formas de vida y las formas de organización, valorar el comercio y el trabajo, y promover la responsabilidad de aprender y transmitir conocimientos. Además, se manifiesta en la aceptación de los términos convenidos en la resolución de conflictos, fortaleciendo la confianza y el respeto mutuo en la comunidad. Este principio refleja la importancia de mantener relaciones armoniosas y de valorar y preservar la diversidad cultural y natural.

4.3. Normas en el sistema jurídico indígena

Los consejos, las advertencias, que se transmitieron oralmente de generación en generación, con la experiencia y el tiempo llegan a conformar un conjunto de reglas y normas que deben ser observadas y cumplidas por los miembros de la comunidad, para la preservación de la paz y la tranquilidad.

La transmisión oral de consejos y advertencias de generación en generación es una característica destacada en el sistema jurídico indígena. Estos consejos y advertencias, basados en la experiencia acumulada a lo largo del tiempo, se convierten en reglas y normas que deben ser respetadas y seguidas por los miembros de la comunidad.

Estas reglas y normas tienen como objetivo principal preservar la paz y la tranquilidad dentro de la comunidad. Al transmitirse oralmente, se les confiere un valor especial, ya que representan la sabiduría y el conocimiento acumulado de generaciones anteriores. Estas enseñanzas no solo brindan directrices sobre cómo comportarse en la vida

cotidiana, sino que también tienen un componente ético y moral, promoviendo valores como el respeto, la armonía y la convivencia pacífica.

Al observar y cumplir estas reglas y normas, los miembros de la comunidad contribuyen a mantener un orden social estable y equilibrado. Se reconoce la importancia de seguir estas pautas para garantizar el bienestar colectivo y preservar la unidad y la identidad cultural de la comunidad indígena.

La transmisión oral de consejos y advertencias también refuerza la importancia de la oralidad como una forma de preservar la cultura y la historia de un pueblo. A través de la transmisión de conocimientos de forma oral, se asegura que las generaciones futuras continúen valorando y respetando las normas y tradiciones de la comunidad.

Por lo tanto; la transmisión oral de consejos y advertencias en el sistema jurídico indígena refleja la importancia de las enseñanzas basadas en la experiencia acumulada. Estas reglas y normas, transmitidas de generación en generación, tienen como objetivo preservar la paz, la tranquilidad y la armonía en la comunidad. Al seguirlas, los miembros de la comunidad contribuyen a mantener un orden social estable y fortalecer la identidad cultural de la comunidad indígena.

Debido a que estas normas surgen por experiencia y el conocimiento, los ancianos en las comunidades indígenas tienen un papel importante y en algunos casos son considerados autoridades. Las normas han sido trasladadas de generación en generación, como ya se indicó antes, a través de actitudes y conductas colectivas al

interior de cada comunidad indígena dentro de su entorno cultural, que ha mantenido secularmente instituciones sociales, y que asume procedimientos comunitarios en forma autónoma, sin intervención de la justicia oficial para la solución de sus controversias y conflictos.

La aplicación de las normas en el Sistema Jurídico Indígena es para vivir en armonía y equilibrio; eso va más allá de simples consejos como orientadores verbales. Precede de una medida de corrección y orientación activa de la autoridad hacia los miembros y la familia, que empieza desde la primera edad y dura toda la vida desde niño o joven hasta la etapa adulta o anciana. Las normas tratan de buscar y formar conciencia en las personas para que en los momentos de incumplimiento no se caiga en K'ix o vergüenza y sanción.

En el sistema jurídico indígena, la aplicación de las normas va más allá de simples consejos verbales y se enfoca en vivir en armonía y equilibrio dentro de la comunidad. Para lograr esto, se establece un proceso de corrección y orientación activa por parte de las autoridades hacia los miembros y las familias desde una edad temprana y a lo largo de toda la vida, desde la infancia hasta la etapa adulta o anciana.

Estas normas tienen como objetivo principal formar una conciencia en las personas, inculcando valores y principios que promueven la convivencia pacífica, el respeto mutuo y el cuidado de la comunidad y el entorno natural. Se busca evitar situaciones de incumplimiento de las normas que podrían generar vergüenza (conocido como "K'ix") y sanciones dentro de la comunidad.

El proceso de corrección y orientación implica brindar educación y guía a los miembros de la comunidad, especialmente a los más jóvenes, para que entiendan y asimilen las normas y los principios que rigen su vida en sociedad. A través de esta orientación activa, se busca prevenir conductas que puedan perturbar la armonía y el equilibrio comunitario, la aplicación de las normas en el sistema jurídico indígena es un proceso continuo y constante que tiene como finalidad promover una vida en comunidad fundamentada en la responsabilidad individual y colectiva. Al vivir de acuerdo con estas normas, se busca evitar conflictos y mantener un ambiente de paz y respeto mutuo.

En virtud de lo anterior, en el sistema jurídico indígena, la aplicación de las normas va más allá de consejos verbales. Implica un proceso de corrección y orientación activa por parte de las autoridades hacia los miembros de la comunidad. El objetivo de este proceso es formar una conciencia que promueva la armonía y el equilibrio, evitando situaciones de incumplimiento que puedan generar vergüenza y sanciones. Al vivir de acuerdo con estas normas, se busca mantener una convivencia pacífica y respetuosa dentro de la comunidad.

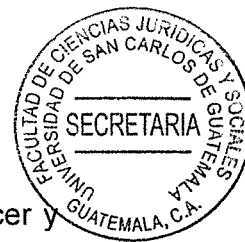
4.4. La tutela constitucional sobre la jurisdicción indígena en Guatemala

En la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se hace referencia al reconocimiento de autoridades indígenas y su función fundamental en la comunidad, en el expediente 1101-2010 de fecha 04 de Mayo de 2011, de apelación de sentencia amparo dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Quetzaltenango constituido en Tribunal de Amparo, la Corte de Constitucionalidad

resolvió que: “el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante las manifestaciones de poder público oficial”. Continúa exponiendo la Corte que: “no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta de la corporación municipal prevista en la ley”.

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en el caso mencionado destaca el reconocimiento y la función fundamental de las autoridades indígenas en las comunidades. En su resolución, la Corte reconoce que las municipalidades o alcaldías indígenas tienen un origen que se remonta a la época colonial y continúan desempeñando un papel significativo en numerosas comunidades rurales.

La Corte enfatiza que estas autoridades indígenas son percibidas como legítimas e importantes por la comunidad, y desempeñan un papel crucial en la resolución de conflictos y en la interacción con el poder público oficial. Es importante destacar que la Corte reconoce que estas autoridades no son simplemente una forma de cohesión social, sino que son instituciones genuinas que forman parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas.



La resolución de la Corte de Constitucionalidad enfatiza la importancia de reconocer y respetar estas autoridades indígenas como entidades distintas de las corporaciones municipales establecidas por la ley general. Este reconocimiento se basa en la comprensión de que las autoridades indígenas tienen una función específica y una legitimidad arraigada en la historia y la tradición de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad destaca la importancia de reconocer y respetar las autoridades indígenas en las comunidades, reconociendo su función fundamental en la resolución de conflictos y su papel como intermediarios con el poder público oficial. Esta jurisprudencia reconoce la legitimidad y la importancia de las autoridades indígenas como instituciones genuinas que forman parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas en Guatemala.

En la sentencia de casación de fecha 06 de noviembre de 2012, dentro del expediente número 01004-2012-01524, la CSJ expuso que: “las comunidades indígenas tienen dentro de sus objetivos esenciales fortalecer sus raíces, vínculos y permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales...”. “Es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercicios con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la conformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario”.

En la sentencia de casación mencionada, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) destaca la importancia de fortalecer las raíces y vínculos de las comunidades indígenas, así como el respeto a sus valores y tradiciones ancestrales. La CSJ señala que es incorrecto condenar a una autoridad indígena elegida mediante procesos propios de la comunidad por cumplir decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercicios de fuerza bruta o crueldad, sino que buscan inducir la conformidad con las reglas aceptadas de vida en la comunidad.

La Corte Suprema de Justicia enfatiza que condenar a una autoridad indígena por aplicar normas y decisiones comunales afectaría el derecho indígena y desprotegería los valores constitucionales relacionados con la vida y la organización indígena. La sentencia sostiene que las normas penales deben tutelar los valores constitucionales de trascendencia y no actuar en sentido contrario.

En tal sentido, la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia resalta la importancia de fortalecer los lazos y valores de las comunidades indígenas, así como el respeto a sus tradiciones. Además, enfatiza que no se debe condenar a las autoridades indígenas por cumplir decisiones comunales que buscan mantener la cohesión y la armonía en la comunidad. La sentencia destaca la necesidad de proteger los valores constitucionales relacionados con la vida y la organización indígena, y asegura que las normas penales deben ser coherentes con estos valores.

En la misma sentencia, señala que: “es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en

juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal.

Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Así mismo se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas."

En la misma sentencia, se aborda el tema del alcance del derecho indígena en materia penal y destaca la existencia de principios e instituciones en el Código Procesal Penal que permiten la solución alterna de conflictos, especialmente en delitos menos graves. Se menciona el decreto del Congreso de la República 7-2011, que establece la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves con un procedimiento sencillo.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que esta política busca tratar de manera diferente los casos de penas cortas de prisión, reconociendo las consecuencias negativas de la

prisión en la persona, la familia y la sociedad, y brindando oportunidades para restablecer la protección de los bienes jurídicos a través de medios alternativos a la represión penal.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, señala que no sería contrario a la política criminal del Estado de Guatemala que las autoridades indígenas conozcan y resuelvan conflictos que están penados con hasta cinco años de prisión en el Código Penal. Sin embargo, se establece que estos conflictos deben ser entre miembros de una misma comunidad indígena y que las sanciones impuestas no deben ser arbitrarias, despóticas ni excesivamente severas.

En resumen, la Corte Suprema de Justicia, reconoce la posibilidad de que las autoridades indígenas intervengan en la resolución de conflictos penales menos graves, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, como la pertenencia a la misma comunidad indígena y el respeto a los principios de proporcionalidad y no arbitrariedad en las sanciones impuestas. Esto refleja un enfoque que valora la resolución comunitaria de conflictos y busca evitar las consecuencias negativas de la prisión.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia al establecer límites en la aplicación de justicia de autoridades indígenas equiparándolos con juzgados de paz, debió limitarse a respetar y observar si la aplicación del sistema jurídico indígena es compatible con los derechos humanos como lo establece el Convenio 169 de la OIT en el artículo 9 y el respeto a las formas de organización social según el artículo 66 de la Constitución Política.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, dentro del proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-0152496 en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2012 ha interpretado que: "...es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Así mismo se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas..."

La sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en el caso mencionado aborda el tema del alcance del derecho indígena en materia penal y destaca la existencia de principios e instituciones en el Código Procesal Penal que permiten la solución alterna de conflictos en casos de delitos menos graves.

La sentencia resalta la promulgación de un decreto legislativo que establece la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento más sencillo. Esto refleja una política que busca tratar de manera distinta los delitos con penas cortas de prisión, reconociendo las consecuencias negativas que la prisión puede tener en la persona, la familia y la sociedad. Además, se enfatiza la necesidad de ofrecer oportunidades para el restablecimiento de los bienes jurídicos afectados mediante medios diferentes a la represión penal.

La sentencia sostiene que el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos con penas de hasta cinco años de prisión no contradice los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala. Sin embargo, se establece la condición de que estos conflictos sean entre miembros de una misma comunidad indígena y que las sanciones impuestas no sean arbitrarias, despóticas o excesivamente severas. La sentencia reconoce la importancia de considerar el derecho indígena en el ámbito penal y la viabilidad de que las autoridades indígenas intervengan en la resolución de conflictos. Asimismo, destaca la necesidad de garantizar que las sanciones sean proporcionales y respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Si bien la Constitución Política de Guatemala no establece límites a la administración de justicia de las autoridades, en sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que al momento de considerar el alcance que tienen las autoridades indígenas de administrar justicia están en juego intereses de orden público. En la sentencia expediente número 01004-2012-01524 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, cita las reformas sobre las competencias de los jueces de paz quienes

pueden conocer delitos con penas de hasta cinco años de prisión, que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena y que las sanciones no sean arbitrarias, despóticas o excesivamente severas.

Esta resolución a pesar de reconocer la calidad de autoridades indígenas y la facultad de administrar es una limitante a dicha facultad, ya que según el Convenio 169 de la OIT, y tal como se explicó sobre la jurisprudencia en Casación del reconocimiento de las autoridades indígenas de administrar justicia, los tribunales deben observar y considerar al momento de juzgar, el respeto de los sistemas de represión de los delitos que tradicionalmente utilizan los Pueblos Indígenas. En la sentencia la CSJ se extralimita sobre el alcance de la sentencia ya que solo debió razonar si en el proceso de aplicación de justicia se respetó los derechos humanos internacionalmente reconocidos debiendo respetar los métodos en que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala es un aspecto crucial para garantizar la protección de los derechos y la justicia para las comunidades indígenas. Reconocer y respetar los sistemas normativos y jurídicos indígenas es fundamental para promover la igualdad, la diversidad cultural y el ejercicio pleno de los derechos humanos. La jurisprudencia y las decisiones judiciales desempeñan un papel fundamental en la consolidación de los derechos indígenas y en la promoción de la justicia intercultural. Es importante que los tribunales y operadores jurídicos comprendan y apliquen de manera efectiva los principios constitucionales que reconocen y protegen los derechos indígenas, respetando sus tradiciones, normas y valores.

El Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones dentro de las cuales debe darse cabida a la forma en la cual actúa la jurisdicción indígena y su forma de resolver conflictos y delitos.

En relación con la tutela judicial de la supremacía constitucional del derecho indígena en Guatemala, es fundamental que se garantice el pleno acceso a la justicia para las comunidades indígenas y se respete su derecho a un debido proceso en concordancia con sus tradiciones, normas y valores. Una recomendación clave es fortalecer la capacitación de jueces y fiscales en temas relacionados con el derecho indígena.





BIBLIOGRAFÍA

- ACHÁVAL, Carlos Tagle. **Derecho constitucional**. Ed. Depalma, Argentina. 1976.
- ANAYA, James. **Los derechos de los pueblos indígenas**. Estados Unidos: Ed. OEA, 2013.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Ed. Fondo de cultura económica. México. 1991.
- Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop. **Del Monismo al Pluralismo Jurídico en Guatemala, Compendio sobre Pautas de Coordinación entre Derecho Maya y Derecho Estatal**. Guatemala. (s.e.), 2012.
- DAZA FONSECA, Juan Camilo. **Historia de los derechos humanos**. Revista nueva Frontera. No. 4 Mayo, Bogotá. 1976.
- GUZMÁN CARRASCO, Marco Antonio. **La Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- GROSS ESPIELL, Héctor. **Estudios sobre derechos humanos**. España: Ed. Civitas, 1988.
- HAURIUO, Andrés. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Ediciones Ariel. Argentina. 1971.
- <http://definicion.de/derechos-humanos/> (consultado: 25 de mayo del 2023).
- <https://es.scribd.com/doc/53050521/DERECHO-CONSTITUCIONAL-guatemala> (consulta: 19 de mayo 2023).
- <https://es.scribd.com/document/359143524/1-Los-Sistemas-Juridicos> (Consulta: 15 mayo 2023).
- <https://es.scribd.com/document/275255670/Derecho-Constitucional-1> (consulta: 15 de mayo de 2023).
- <http://sobreconceptos.com/derechos-humanos> (consultado el 19 de abril 2023).
- <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html> (consultado: 17 de abril de 2023).
- <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas> (Consultado: 23 de abril 2023).



http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. (consultado el 17 de abril 2023).

https://www.ohchr.org/documents/publications/fs9rev.2_sp.pdf (consultado: 19 de abril 2023).

<https://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#> (consultado: 25 de mayo del 2023).

MEDRANO TOJ, Luis Enrique. **La inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 del decreto 76-97 del congreso de la república al violar el derecho de elegir y ser electo**. Guatemala: (s.e.), 2007.

MÉNDEZ HERNÁNDEZ, Olga. **La consulta a los pueblos indígenas en Guatemala**. Guatemala. (s.e.), 2010.

NIKKEN, Pedro. **El concepto de derechos humanos**. Tomo I. Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Astrea. Argentina. 2003.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho maya**. Ed: Librería jurídica, 2013.

QUIROZ, Percy. **El derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Rockman, 2005.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Derecho internacional público**. Guatemala. Ed. universitaria, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Organización Internacional de Trabajo. 1996.